

DECRETO 2485/92

LA PLATA, 3 de SEPTIEMBRE de 1992.

VISTO la Ley 10.579 y complementarias 10.614; 10.693 y 10.743, Estatuto del Docente, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario 2140/90, fue oportunamente derogado;

Que conforme fuera ordenado por el Decreto 642/92, se integró una Comisión Mixta con representantes de la Directora General de Escuelas y Cultura, el Consejo General de Educación y Cultura y los Sindicatos con Personería, la que ha elaborado un anteproyecto de nueva Reglamentación;

Que al respecto se han expedido la Subsecretaría de Educación, el Consejo General de Educación y Cultura, la Dirección General del Personal de la Provincia de Buenos Aires y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase la Reglamentación del Estatuto del Docente (Ley 10.579 y sus Complementarias 10.614, 10.693 y 10.743) que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Establécese que las cuestiones no previstas o que sean objeto de interpretación serán resueltas directamente por el Consejo General de Educación y Cultura.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto comenzará a regir a partir del 24 de agosto de 1992.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase a la Directora General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

ANEXO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- SIN REGLAMENTAR.

DE LA SITUACIÓN DOCENTE

ARTICULO 2°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 3°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 4°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 6°.-

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- Entiéndese por "Función Docente" aquélla que debe desempeñar el agente en su cargo, conforme lo establece el Estatuto del Docente, su reglamentación y

demás normas vigentes.

Entiéndese por "Ética Docente" el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y Provincial y las leyes que reglamentan su ejercicio.

C: SIN REGLAMENTAR.

D: SIN REGLAMENTAR.

E: El superior jerárquico al momento de la toma de posesión de un cargo (titular, provisional y/o suplente) pondrá al docente en conocimiento mediante instrumento idóneo de los derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Docente y su reglamentación.

F: SIN REGLAMENTAR.

G: SIN REGLAMENTAR.

H: La declaración jurada deberá formularse por escrito en forma simultánea con el acta de toma de posesión del cargo respectivo y en cuanto oportunidad se le requiera.

I: La obligación de declarar el domicilio deberá ser cumplida en el acto de toma de posesión del cargo. Cuando el docente cambia su domicilio está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo al establecimiento donde presta servicios, el que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Personal en forma inmediata para su registro en la correspondiente foja.

J: SIN REGLAMENTAR.

K: En caso de disposiciones especiales que requieran declarar el carácter secreto de la información institucional, el mismo deberá emanar orgánicamente de resoluciones del Director General de Escuelas y Cultura.

ARTICULO 7°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9°.-

A.- A los efectos de aplicación de este inciso créase un Organismo de Participación Gremial permanente y cogestión, el que se integrará con los representantes de las Asociaciones Gremiales Docentes con personería gremial según la legislación vigente. Para integrar ese organismo cada entidad gremial designará un representante titular y un suplente, quienes acreditarán su representatividad en legal forma. El Director General de Escuelas y Cultura coordinará esta comisión pudiendo designar el o los funcionarios que correspondan según la problemática a tratar. Sus funciones serán las siguientes:

A.1. Emitir criterio por la consulta sobre temas de interés general a pedido de Autoridad Educativa.

A.2. Expedirse por propia iniciativa, elevando propuestas a la Autoridad Educativa.

B.- A los efectos del cumplimiento de este inciso las organizaciones gremiales designarán un representante titular y otro suplente en cada uno de los organismos o jurados. En el caso de concursos o selecciones para la asignación de funciones jerárquicas, los organismos actuantes de la Dirección General de Escuelas y Cultura deberán comunicar a las Asociaciones Gremiales Docentes, con tres días de anticipación como mínimo, la fecha y lugar en que se llevarán a cabo.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

ARTICULO 10°.-

A.- Por niveles, modalidades y especialidades:

A.1. Nivel: de acuerdo con las etapas de proceso educativo del sistema.

A.2. Modalidad: de acuerdo con las características e intereses del sujeto de la educación de determinado nivel, o las aptitudes específicas a desarrollar.

A.3. Especialidad: de acuerdo con la especificidad de los objetivos a lograr y

contenidos propios de cada nivel y/o modalidad.

B.- La categorización de los servicios educativos se realizará con las siguientes pautas:

B.1. Dirección de Educación Inicial por el número de secciones:

B.1.1. Para jardines maternos:

B.1.1.1. De primera categoría: 8 o más grupos.

B.1.1.2. De segunda categoría: 5 a 7 grupos.

B.1.1.3. De tercera categoría: 1 a 4 grupos.

B.1.2. Para jardines de infantes:

B.1.2.1. De primera categoría: 6 o más secciones.

B.1.2.2. De segunda categoría: 4 a 5 secciones.

B.1.2.3. De tercera categoría: 1 a 3 secciones.

B.2. Dirección de Educación Primaria por el número de secciones.

B.2.1. De primera categoría:

B.2.1.1. 40 o más secciones.

B.2.1.2. 30 a 39 secciones.

B.2.1.3. 20 a 29 secciones.

B.2.1.4. 15 a 19 secciones.

B.2.2. De segunda categoría: 7 a 14 secciones.

B.2.3. De tercera categoría: 1 a 6 secciones.

B.3. Dirección de Educación Especial por el número de secciones:

B.3.1. De primera categoría: 15 o más secciones.

B.3.2. De segunda categoría: 7 a 14 secciones.

B.3.3. De tercera categoría: 1 a 6 secciones.

B.4. Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional por secciones o cursos:

B.4.1. Adultos:

B.4.1.1. Escuelas o nucleamientos de primera categoría: 13 o más secciones de ciclo.

B.4.1.2. Escuelas o nucleamientos de segunda categoría: 6 a 12 secciones de ciclo.

B.4.1.3. Escuelas o nucleamientos de tercera categoría: 1 a 5 secciones de ciclo.

A los efectos de la categorización de los nucleamientos se tendrá en cuenta el número de secciones de la escuela sede en conjunción con los correspondientes centros que estén nucleados en la misma.

En los nucleamientos o escuelas se incluirán en el total de las secciones las correspondientes a ciclos complementarios.

B.5. Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar.

B.5.1. Por grupos escolares en los centros educativos complementarios (C.E.C.).

B.5.1.1. De primera categoría: 8 o más grupos escolares.

B.5.1.2. De segunda categoría: 4 a 7 grupos escolares.

B.5.1.3. De tercera categoría: 1 a 3 grupos escolares.

B.5.2.: Por especialidad en los equipos interdisciplinarios:

B.5.2.1. De primera categoría: integrado como mínimo por las siguientes especialidades:

*Orientador social, maestro recuperador, fonoaudiólogo, orientador educacional, psicólogo, médico.

B.5.2.2.: De segunda categoría: integrado como mínimo por las siguientes especialidades:

*Orientador social, maestro recuperador, fonoaudiólogo, orientador educacional.

B.6. Dirección de Educación Artística por cantidad de alumnos:

B.6.1. Institutos:

B.6.1.1. De primera categoría: 600 alumnos o más.

B.6.1.2. De segunda categoría: 300 a 599 alumnos.

B.6.1.2. De tercera categoría: hasta 299 alumnos.

B.6.2. Escuelas de estética:

B.6.2.1. De primera categoría: 400 alumnos o más.

B.6.2.2. De segunda categoría: 200 a 399 alumnos.

B.6.2.3. De tercera categoría: hasta 199 alumnos.

B.7. Dirección de Educación Física: en los centros de educación física se considerará conjuntamente alumnos y disciplinas:

B.7.1. De primera categoría: 700 o más alumnos y 6 o más disciplinas.

B.7.2. De segunda categoría: 401 a 699 alumnos y 4 a 5 disciplinas.

B.7.3. De tercera categoría: hasta 400 alumnos y 1 a 3 disciplinas.

B.8. Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria por cantidad de alumnos:

B.8.1. De primera categoría: 550 o más o más alumnos.

B.8.2. De segunda categoría: 151 a 549 alumnos.

B.8.3. De tercera categoría: hasta 150 alumnos.

B.9.: Dirección de Educación Superior por cantidad de alumnos y carreras completas:

B.9.1. De primera categoría: 500 o más alumnos y 4 o más carreras completas.

B.9.2. De segunda categoría: 101 a 499 alumnos y 3 carreras completas.

B.9.3. De tercera categoría: hasta 100 alumnos y hasta 2 carreras completas.

La planta orgánico funcional y la categoría de cada servicio educativo serán fijadas anualmente con aprobación de los tribunales de clasificación.

El reajuste de categoría del servicio educativo se efectivizará a partir de la aprobación de la planta orgánico funcional.

C: En:

Normal
Desfavorable I
Desfavorable II
Desfavorable III
Desfavorable IV
Desfavorable V

La Dirección General de Escuelas y Cultura elaborará, con acuerdo de las organizaciones gremiales, el instrumento para la clasificación de los servicios educativos. Dicho instrumento contará con la aprobación del Consejo General de Educación y Cultura.

Los establecimientos serán reclasificados antes del movimiento anual docente de cada año por una comisión distrital que estará integrada por un inspector de la Dirección a la que pertenece el establecimiento a clasificar, quien la presidirá, dos representantes del Consejo Escolar y un representante por cada una de las organizaciones con personería gremial y actuación en el distrito. Los establecimientos de creación se clasificarán al momento de su habilitación.

Los dictámenes de la comisión serán elevados a la Dirección de Planeamiento a través del Consejo Escolar, a efectos de propiciar el acto administrativo, el que deberá ser dictado dentro de los veinte (20) días corridos a partir de la recepción de los antecedentes por dicho organismo.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

ARTICULO 11°.- El orden decreciente se considerará separadamente en cada uno de los incisos escalafonarios A, B y C del Estatuto del Docente.

ARTICULO 12°.- Escalafones:

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL

A.- Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I- Director de Educación Inicial.

II- Subdirector de Educación Inicial.

III- Asesor Docente.

IV- Inspector Jefe

V- Inspector

VI- Secretario de Jefatura.

VII- Secretario de Inspección de Primera Categoría.

VIII- Secretario de Inspección de Segunda Categoría.

IX- Secretario de Inspección de Tercera Categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X- Director de Primera Categoría.
Director de C.I.E. de Primera Categoría.

XI- Director de Segunda Categoría.
Director de C.I.E. de Segunda Categoría.
- Vicedirector de Primera Categoría.

XII- Director de Tercera Categoría.
Director de C.I.E. de Tercera Categoría.

XIII- Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV- Ingreso por cargos de base: Maestro de grupo o sección

B:

IV Ingreso por cargo de base: Preceptor.

C:

I-Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico de C.I.E.

II- Ingreso por cargo de base: Bibliotecario

DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA

A.- Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógica y Orgánico-Administrativo.

I- Director de Educación Primaria.

II- Subdirector de Educación Primaria.

III- Asesor Docente.

IV- Inspector Jefe.

V- Inspector.

VI- Secretario de Jefatura.

VII- Secretario de Inspección de Primera Categoría.

VIII- Secretario de Inspección de Segunda Categoría.

IX- Secretario de Inspección de Tercera Categoría.

Cargos en Servicios Educativos u Organismos de Apoyo Técnico, de Perfeccionamiento e Investigaciones.

X. Director de Primera Categoría.
Director de C.I.E. de Primera Categoría.

XI. Director de Segunda Categoría.
Director de C.I.E. de Segunda Categoría.
- Vicedirector de Primera Categoría.

XII. Director de Tercera Categoría.
Director de C.I.E. de Tercera Categoría.
- Vicedirector de Segunda Categoría.
- Coordinador de Centros de Escuelas Rurales (NER).

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV. Ingreso por Cargo de Base.
- Maestro de grado.
- Maestro especial de taller.

B.-
IV.- Ingreso por Cargo de Base: Preceptor.

C.-
I. Jefe de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por Cargo de Base: Bibliotecario.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A.- Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógica y Orgánico-Administrativo.

I. Director de Educación Especial.

II. Subdirector de Educación Especial.

III. Asesor Docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de Primera Categoría.

VIII. Secretario de Inspección de Segunda Categoría.

IX. Secretario de Inspección de Tercera Categoría con funciones en sede: Jefe de Sección Técnica.

Cargos en Servicios Educativos u Organismos de Apoyo Técnico, de Perfeccionamiento e Investigaciones.

X. Director de Primera Categoría.
Director de C.I.E. de Primera Categoría.

XI. Director de Segunda Categoría.
Director de C.I.E. de Segunda Categoría.
- Vicedirector de Primera Categoría.

XII. Director de Tercera Categoría.
Director de C.I.E. de Tercera Categoría.
- Vicedirector de Segunda Categoría.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV. Ingreso por Cargo de Base: Maestro de Especialidad.
Maestro Especial de área laboral.
Técnico-Docente.
- Asistente educacional.
- Asistente social.
- Fonoaudiólogo.
- Terapeuta ocupacional.
- Kinesiólogo.
- Médico.
- Psicólogo.

B.-

IV. Ingreso por Cargo de Base: Preceptor.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y FORMACIÓN PROFESIONAL

A: Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógico y Orgánico-Administrativo.

I. Director de Educación de Adultos y Formación Profesional.

II. Subdirector de Educación de Adultos y Formación Profesional.

III. Asesor Docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

VII. Secretario de Inspección de Primera Categoría.

VIII. Secretario de Inspección de Segunda Categoría.

IX. Secretario de Inspección de Tercera Categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
- Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV. Ingreso por cargo de base: Maestro de Ciclo.

C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: Bibliotecario.

DIRECCIÓN PSICOLOGÍA Y ASISTENCIA SOCIAL ESCOLAR

A: Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I. Director de Psicología y asistencia social escolar.

II. Subdirector de psicología y asistencia social escolar.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

Secretario de Jefatura con funciones en sede: Secretario de Asesoría.

VII. Secretario de inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de Centro Educativo complementario de primera categoría.

- Director de C.I.E. de primera categoría.
- Jefe de equipo interdisciplinario de primera categoría.

XI. Director de Centro Educativo complementario de segunda categoría.

- Director de C.I.E. de segunda categoría.
- Vicedirector de Centro Educativo complementario de primera categoría.
- Jefe de equipo interdisciplinario de segunda categoría.

XII. Director de Centro Educativo complementario de tercera categoría.

- Director de C.I.E. de tercera categoría.
- Coordinador de Centro de Coordinación Zonal.

XIII. Secretario de Centro Educativo complementario.

- Secretario de C.I.E.

XVI. Ingreso por cargo de base: Maestro Especializado en grupos:
Técnico docente:

- Maestro recuperador.
- Orientador educacional.
- Orientador social.
- Fonoaudiólogo.
- Médico.

B.-

IV. Ingreso por cargo de base: Preceptor.

C.-

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico.

-Bibliotecario.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

A.- Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I. Director de educación artística.

II. Subdirector de educación artística.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

VII. Secretario de inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de primera categoría.

Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.

Director de C.I.E. de segunda categoría.

- Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.

Director de C.I.E. de tercera categoría.

- Vicedirector de segunda categoría.

- Regente.

XIII. Secretario.

Secretario de C.I.E.

- Jefe de área.

XIV. Ingreso por cargo de base: Maestro Especial para Escuelas de Estética.

Maestro especial para otras ramas de la educación.

Ingreso por horas – cátedra: profesor para educación artística.

Profesor para otras ramas de la educación.

XV. Ingreso por horas-cátedra: ayudante de cátedra.

B.-

I. Jefe de Preceptores.

IV. Ingreso por cargo de base: Preceptor.

C.-

I. Jefe de medios de apoyo técnico-pedagógico.

Jefe de medios de apoyo técnico-pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico-pedagógico.
Bibliotecario.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA

A: Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativa.

I. Director de educación física.

II. Subdirector de educación física.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

VII. Secretario de inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de primera categoría.

Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.

Director de C.I.E. de segunda categoría.

- Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.

Director de C.I.E. de tercera categoría.

- Vicedirector de segunda categoría.

- Regente.

- Director de base de campamento.

- Director base de colonia.

XIII. Secretario.

Secretario de C.I.E.

XIV. Prosecretario.

XV. Ingreso por cargo de base: Maestro Especial para otras ramas de la educación.

Técnico Docente:

- Médico.

- Kinesiólogo.

Ingreso por horas-cátedra: Profesor de educación física. Profesor de educación física para otras ramas de la educación.

B.-

IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA, TÉCNICA Y AGRARIA

A.- Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I. Director de educación media, técnica y agraria.

II. Subdirector de educación media, técnica y agraria.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

VII. Secretario de inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de primera categoría.

Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.

Director de C.I.E. de segunda categoría.

- Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
- Vicedirector de segunda categoría.
- Regente.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
- Jefe de área.

XIV. Prosecretario.
- Subjefe de área.

XV. Ingreso por cargo de base: Maestro de Sección.
Ingreso por horas-cátedra: Profesor.

B.-
I. Jefe de preceptores.

II. Subjefe de preceptores.

III. Preceptor residente.

IV. Ingreso por cargo de base: Preceptor.

C.-
I. Jefe de medios de apoyo técnico-pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A.- Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I. Director de educación superior.

II. Subdirector de educación superior.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

VII. Secretario de inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de primera categoría.

Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.

Director de C.I.E. de segunda categoría.

- Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.

- Vicedirector de segunda categoría.
- Regente.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
- Jefe de área.

XIV. Prosecretario.

XV. Ingreso por horas-cátedra: Profesor.

XVI. Ingreso por horas-cátedra: Ayudante de cátedra.

B.-

I. Jefe de preceptores.

II. Subjefe de preceptores.

IV. Ingreso por cargo de base: Preceptor.

C.-

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico-pedagógico.
Bibliotecario.

DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

A.- Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánica-administrativa.

I. Director de enseñanza no oficial.

II. Subdirector de enseñanza no oficial.

III. Asesor docente.

IV. Inspector jefe.

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

DIRECCIÓN DE TRIBUNALES DE CLASIFICACIÓN

A.- Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I. Director de tribunales de clasificación.

II. Subdirector de tribunales de clasificación.

III. Asesor docente.

DIRECCION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.- Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I. Director de tribunal de disciplina.

III. Asesor docente.

El Consejo General determinará las diversas especificaciones que puedan corresponder a cada uno de los cargos de los escalafones, según las modalidades y especialidades que internamente establezca para cada rama técnica.

ARTICULO13.-

A.- Para el ingreso por cargo, el turno completo en los servicios educativos se registrará por las siguientes duraciones horarias: (Hora: 60 minutos).

A.1. Dirección de Educación Inicial

- Jornada simple: 4 horas diarias.
- Jornada prolongada: 6 horas diarias.
- Jornada completa: 8 horas diarias.

A.2. Dirección de Educación Primaria

- Jornada simple: 4 horas diarias.
- Jornada completa: 8 horas diarias.

A.3. Dirección de Educación Especial

- Jornada simple: 4 horas diarias.
- Jornada prolongada: 6 horas diarias.
- Jornada completa: 8 horas diarias.

A.4. Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional

- Jornada simple: 3 horas diarias.

A.5. Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar

- Jornada simple: 4 horas diarias.
- Centros Educativos Complementarios: 4 y ½ horas diarias.

A.6. Dirección de Educación Artística

- Maestros especiales: 12 horas semanales.
- Preceptores de establecimientos educativos: 4 horas diarias.

A.7. Dirección de Educación Física.

- Maestros especiales y médico: 12 horas semanales.

Centro de educación física: 4 horas diarias.

A.8. Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria.

- Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.

A.9. Dirección de Educación Superior.

- Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.

La carga horaria establecida en esta reglamentación se refiere al cumplimiento efectivo de las tareas correspondientes al cargo. El personal de los establecimientos deberá tomar los recaudos necesarios para garantizar la puntualidad en desarrollo de las tareas.

B.- El ingreso se realizará considerando cada asignatura como un paquete indivisible de horas cátedra y según lo pautado en el artículo 59, inciso B.4. del Estatuto del Docente. Hora-cátedra: 40 minutos.

ARTICULO 14°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 15°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 16°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO V

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 17°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 18°.-

A. SIN REGLAMENTAR.

B.-

B.1. A los efectos del período de cinco (5) años que alude el presente inciso, el cómputo se debe realizar a partir del ciclo lectivo en que obtuviere la primera calificación inferior a seis (6) puntos.

B.2. El cese que correspondiere es una medida técnica que no constituye sanción. En el supuesto de pluralidad de desempeños, el tribunal de disciplina se expedirá

además si el mismo opera en todos o en alguno de ellos.

C. SIN REGLAMENTAR.

D. SIN REGLAMENTAR.

E. SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 19°.- El traslado o relevo indicado en una instrucción sumarial o presumarial deberá estar debidamente fundamentado y no afectará la remuneración del docente, incluidas las bonificaciones que estuviere percibiendo por cualquier concepto y deberá respetar asimismo la carga horaria del cargo y/u horas-cátedra de origen.

ARTICULO 20°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO VI

DE LA DISPONIBILIDAD

ARTICULO 21°.-

1. La supresión del cargo o asignatura o la disminución del número de horas-cátedra en las que el docente estuviere designado, se efectivizará, de acuerdo con las normativas vigentes y previa información al superior jerárquico, por el personal responsable del servicio y será convalidada por el respectivo acto administrativo de aprobación o reajuste de planta orgánico funcional. De acuerdo con ello el inicio de la disponibilidad tendrá en cada caso particular una fecha cierta.

2. Quedará en disponibilidad el docente del servicio de menor puntaje del cargo o asignatura suprimidos o de aquella asignatura cuyo número de horas cátedra disminuya.

A igualdad de puntaje el que posea menor puntaje de títulos. Si subsistiera la paridad corresponderá la disponibilidad al que posea menor antigüedad en la docencia de la Provincia de Buenos Aires.

Si alguno de los docentes no acreditare asignación de puntaje, por ser de reciente designación como titular, será éste quien quedará en disponibilidad. Si en dicha situación se encontrare más de un docente, corresponderá la disponibilidad al de menor antigüedad en la designación como titular; en caso de igualdad, quedará en disponibilidad el de menor puntaje en el listado de ingreso en la docencia.

El orden de excedencia precedente podrá ser alterado siempre que existiere en el

servicio un docente de mayor mérito que se ofreciere a desplazarse en forma voluntaria. Si hubiere más de un postulante tendrá prioridad el de mayor puntaje.

3. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría superior al personal jerárquico del mismo no será considerado en situación de disponibilidad, sino que su categoría será reajustada a la del servicio. Producida esta situación el tribunal de clasificación respectivo propiciará el dictado del acto resolutive correspondiente, el que deberá ser comunicado a los departamentos de escalafón docente y reajuste docente.

4. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría inferior, su personal jerárquico permanecerá en el mismo establecimiento hasta el tratamiento de la planta orgánico funcional del año siguiente. Si en este término el servicio no hubiere recuperado su categoría, el personal jerárquico podrá optar por permanecer en el mismo servicio, debiendo renunciar a la categoría anterior. Producida esta situación el personal no será considerado en disponibilidad, debiendo el tribunal de clasificación respectivo propiciar el acto resolutive de reajuste de categoría.

Si el personal antedicho optare por mantener su categoría quedará en situación de disponibilidad.

ARTICULO 22°.-

1. A los efectos del cómputo de los períodos no trabajados, la disponibilidad en el cargo u horas cátedra del personal docente se suspenderá ante la prestación de servicios por reubicación transitoria.

2. Si la reubicación fuera en el destino definitivo asignado por el tribunal de clasificación central mediante acto administrativo, la disponibilidad cesará automáticamente.

3. En el caso de que con posterioridad a la reubicación definitiva el mismo docente se viera afectado por una nueva situación de disponibilidad, comenzará a correr nuevamente el período de cinco (5) años, establecido en el Estatuto del Docente.

ARTICULO 23°.-

1. La asignación del destino transitorio se hará según las pautas establecidas para la reubicación definitiva, en el apartado 3 del artículo 24 de esta reglamentación.

2. El acto de toma de posesión en el destino transitorio asignado deberá

efectivizarse el primer día de prestación de servicios después de haber sido notificado el docente por el superior jerárquico.

ARTICULO 24°.-

1. El tribunal de clasificación central ofrecerá, previo al movimiento anual docente y a través del organismo correspondiente, las vacantes disponibles. El docente deberá elevar, por la misma vía, el orden prioritario de sus aspiraciones para la reubicación definitiva.
2. El tribunal de clasificación central asignará la reubicación definitiva hasta sesenta (60) días corridos antes de la iniciación del movimiento anual docente.
3. La reubicación definitiva se efectivizará en la misma rama y de acuerdo a las siguientes pautas y prioridades.

3.1. Cargos Jerárquicos.

- A. En igual cargo en el mismo distrito.
- B. En igual cargo de otro distrito o en cargo equivalente del mismo ítem e inciso escalafonario del mismo distrito.
- C. En cargo equivalente del mismo ítem e inciso escalafonario de otro distrito.
- D. Ante la imposibilidad de reubicar al docente en cargo de igual jerarquía. Este podrá solicitar su reubicación en otro de jerarquía inferior, debiendo en este caso, renunciar a la categoría anterior.

Para los cargos de director, vicedirector y regente, la reubicación sólo se efectivizará en establecimientos de la misma especialidad y/o modalidad.

En el caso de que un docente disponible por la aplicación del artículo 21, inciso 4 de esta reglamentación, no pudiese ser reubicado por no existir vacantes en el distrito, o las existentes estuviere comprendidas en el artículo 26 del Estatuto del Docente, podrá permanecer en el establecimiento de origen por un lapso máximo de un (1) año, hasta tanto se produjeran vacantes.

Si en ese período no se produjeran vacantes, el docente podrá optar por renunciar a su categoría o ser declarado en disponibilidad.

3.2. Cargos de Base.

- A. En el mismo cargo y distrito.
- B. En el mismo cargo y de otro distrito o en otro cargo de base del mismo o diferente inciso escalafonario del distrito.
- C. En otro cargo del mismo o diferente inciso escalafonario de otro distrito.

3.3. Horas Cátedra.

- A. En la misma asignatura y distrito.
- B. En la misma asignatura y de otro distrito o en otra asignatura de la misma área de incumbencia de título del mismo distrito.
- C. En otra asignatura de la misma área de incumbencia de otro distrito.
- D. En otra asignatura de otra área de incumbencia del mismo distrito.
- E. En otra asignatura de otra área de incumbencia de otro distrito. En ningún caso la reubicación en otra asignatura diferente a la que revistaba producirá aumento de horas provisorias.

4. Agotadas las posibilidades de reubicación en cargos de base u horas-cátedra en la misma rama de la enseñanza, se ofrecerá reubicación en otra rama en cargos de base u horas-cátedra, según corresponda, debiendo intervenir el tribunal de clasificación correspondiente. En ningún caso podrán reubicarse docentes de otras ramas en horas-cátedra de educación superior y de educación artística nivel terciario.

5. En todos los casos en que un docente fuere reubicado en un distrito o rama distintos a aquellos en los que revistaba, éste deberá dar su conformidad y en ningún caso se deberá lesionar intereses de otros docentes disponibles del distrito o rama de destino.

6. La reubicación en otro cargo u horas-cátedras diferente a los que revistaba deberá atenerse a lo preceptuado en el artículo 25 del Estatuto del Docente.

7. En primer término se reubicarán los docentes con mayor antigüedad en la disponibilidad, y dentro de éstos se tomará en cuenta el puntaje docente. A igualdad de puntaje accederá a la reubicación el de mayor puntaje de títulos. Si subsistiera la paridad, el de mayor antigüedad en la docencia de la Provincia de Buenos Aires. En caso de haber vacantes en el mismo servicio en el que se produjo la disponibilidad, ésta será prioritaria a las demás vacantes del distrito.

8. La totalidad de las vacantes disponibles a los efectos de la reubicación serán exhibidas públicamente en el Consejo Escolar.

9. El docente reubicado definitivamente podrá acceder al movimiento anual docente si existieren vacantes en el establecimiento en que se produjo la disponibilidad.

ARTICULO 25°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 26°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 27°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 28°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 29°.- A los efectos de las incompatibilidades horarias se considerarán cargos y/u horas cátedra desempeñados en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, en establecimientos oficiales y no oficiales, en jurisdicción nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 30°.- A los fines de evitar las incompatibilidades previstas en los artículos 28 y 29 del Estatuto del Docente, el servicio educativo deberá solicitar del aspirante, en el momento de la toma de posesión, una declaración jurada de cargos y horas-cátedra titulares, provisionales y suplentes en la enseñanza oficial y no oficial de todas las jurisdicciones. En caso de comprobarse algunas de las situaciones de incompatibilidad el docente será emplazado notificado fehacientemente por el superior jerárquico, por el término de dos (2) días para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar, renunciando a aquellos que ocasionen la incompatibilidad.

El emplazamiento será bajo apercibimiento de que si no concurriere o no efectuare la opción, cesará en el cargo u horas-cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término o en las correspondientes al Sistema Educativo Provincial si se tratare de incompatibilidad con otras jurisdicciones.

En las notificaciones, deberá transcribirse este párrafo, resultando nula la notificación que no se realizare en estas condiciones.

1. Vencido el plazo el funcionario que realizó la intimación labrará un acta en la que dejará constancia de la opción efectuada por el docente. Copia del acta se remitirá dentro de un (1) día, al Consejo Escolar del distrito, quien la elevará dentro del plazo de dos (2) días a la Dirección de Personal, para que disponga el cese del agente a partir de la fecha de la opción.

2. Vencido el plazo sin que el agente se hubiere presentado, o habiéndose presentado no hubiere efectuado la opción el funcionario que realizó la intimación labrará un acta en la que dejará constancia de la situación y detallará el cargo u horas cátedra en las que ha tomado posesión en último término. Si se tratare de incompatibilidades con desempeños en jurisdicciones ajenas a la Provincia se detallarán los cargos u horas cátedra correspondientes al Sistema Educativo Provincial. El acta se remitirá al Consejo Escolar del distrito dentro del plazo de un (1) día, quien la elevará dentro del plazo de dos (2) días a la Dirección de Personal para que tramite el cese del agente.

3. La comprobación de situaciones de incompatibilidad se efectuará con medios probatorios idóneos, entendiéndose por tales a todos aquellos que permitan establecer sin dudas la existencia de la situación.

4. Sin perjuicio de lo expresado en los apartados anteriores, en todos los casos de verificación de incompatibilidades funcionales u horarias, y aún cuando se produjere el cese del agente, el inspector elevará un informe a la dirección técnica respectiva, la que emitirá criterio y enviará a la Subsecretaría de Educación, la que dispondrá la instrucción del correspondiente sumario administrativo, por el período que hubiere durado la situación de incompatibilidad. En caso de incompatibilidades horarias, el informe y la investigación abarcarán a los superiores jerárquicos del presunto incurso en incompatibilidad, en los cargos u horas cátedra en que se verificare la situación, a efectos de esclarecer su presunta responsabilidad en el control de la prestación de servicios.

5. En los casos de incompatibilidades horarias y cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompletas, en cargos u horas cátedra, el acto que ordene la instrucción del sumario, deberá expresar la procedencia o no de efectuar la denuncia respectiva por la posible comisión de delitos penales, como asimismo dar intervención al organismo

competente, a efectos de evaluar la responsabilidad patrimonial del agente, y, en su caso, efectuar los cargos, deudores correspondientes.

6. En caso de que el personal fuere provisional o suplente, en las situaciones contempladas en los apartados 1 y 2, el cese siempre será dispuesto en forma directa por el Consejo Escolar.

CAPITULO VIII

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 31°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 32°. - La asignación mensual por el cargo u horas-cátedra que desempeñe el docente se integrará por el sistema de índices que corresponda a cada función, aprobado por el nomenclador básico de funciones para el personal docente de la Provincia de Buenos Aires que se encuentre vigente.

ARTICULO 33°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 34°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 35°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 36°.- La bonificación por desempeño en medios desfavorables se efectuará según la siguiente escala.

Normal		0%
Desfavorable	I	30 %
Desfavorable	II	60 %
Desfavorable	III	90 %
Desfavorable	IV	100 %
Desfavorable	V	120%

ARTICULO 37°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 38°.-

1. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría superior el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría a partir de la fecha de reajuste.
2. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría inferior, el personal jerárquico del mismo continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior hasta la toma de posesión de su reubicación definitiva o hasta la aceptación de su renuncia a la categoría.

ARTICULO 39°.- Por última remuneración regular y permanente se entenderá la mejor remuneración percibida al menos en tres de los últimos seis (6) meses anteriores al momento del cese, en el desempeño de cargos y/u horas cátedra titulares, y/o provisionales y/o cargos o funciones jerárquicas con o sin estabilidad. Si no se hubieren percibido tres remuneraciones iguales, se considerará la correspondiente al momento del cese. La calidad de derechohabiente a los fines del cobro de esta bonificación especial, se acreditará con la partida de defunción del agente, la de matrimonio en el caso de cónyuge y las de nacimiento en el supuesto de hijos o nietos en orden excluyente. Los nietos deberán acreditar además el fallecimiento del padre o madre prefallecido. A falta de cónyuge descendientes y ascendientes, la bonificación corresponderá a los hermanos o medio hermanos o a los hijos de éstos en virtud del derecho de representación. Esta calidad se acreditará con las respectivas partidas de nacimiento y defunción.

CAPITULO IX

DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACIÓN

ARTICULO 40°.-

- 1.- La Dirección de Tribunales de Clasificación deberá proponer el reglamento interno al Consejo General de Educación y Cultura estableciendo las normas que regirán su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Estatuto del Docente y su reglamentación.
- 2.- Los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados sesionarán con la mayoría de la totalidad de sus miembros, aprobándose sus dictámenes por simple mayoría de votos. En caso de disidencia ésta deberá ser fundada y se dejará constancia en el dictamen y en el acta respectiva. El presidente tendrá doble voto en el caso de empate.

ARTICULO 41°.-

I.-

I.1. El presidente de los Tribunales de Clasificación podrá ser recusado o excusarse de oficio por las causales establecidas en el artículo 151 del Estatuto del Docente. En el caso del Subsecretario de Educación será reemplazado por el Director de Tribunales de Clasificación. Si ambos son recusados o se excusasen deberá resolver el Director General de Escuelas y Cultura dentro de los tres (3) días hábiles de recibir las actuaciones. La resolución respectiva será inapelable. Si la presidencia estuviere a cargo del Director de Tribunales de Clasificación será reemplazado por el Subdirector del Organismo. Si ambos son recusados o se excusasen deberá resolver la Subsecretaría de Educación en el plazo y forma precedentemente indicado.

I.2. En el caso de ausencia del Presidente del Tribunal de Clasificación central el mismo será presidido por el funcionario de mayor jerarquía que integre la sesión.

II.

II.1. La Subsecretaría de Educación dispondrá la constitución de Tribunales Descentralizados con sede en todas o algunas de las regiones existentes. Dichos tribunales estarán integrados con docentes de la región.

II. 2. Será presidente del Tribunal de Clasificación descentralizado el representante docente de la región elegido por la Dirección General de Escuelas y Cultura que acredite mayor puntaje. En caso de ausencia del presidente, el tribunal será presidido por el representante docente de mayor puntaje que integre la sesión. A igualdad de puntaje el de mayor antigüedad en la rama respectiva y si subsistiese la paridad, por sorteo.

ARTICULO 42°.-

1.- Los representantes docentes de cada uno de los Tribunales de Clasificación Centrales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares de la Dirección Docente respectiva.

2.- Los representantes docentes de cada uno de los Tribunales de Clasificación Descentralizados serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal titular de todas las Direcciones Docentes que revistieren en la región de competencia del tribunal respectivo.

3.- La elección de los representantes docentes a los Tribunales de Clasificación Centrales, se realizará por listas de candidatos, las que deberán estar conformadas por la cantidad de titulares y suplentes establecida en los artículos 41 y 42 del

Estatuto del Docente.

De igual forma y en la misma oportunidad se procederá para la elección de los representantes docentes a los Tribunales de Clasificación Descentralizados.

4.- La convocatoria a elección la efectuará el Director General de Escuelas, previendo que el escrutinio definitivo esté concluido, como mínimo, dos (2) meses antes del vencimiento de los mandatos de los representantes que integran los tribunales.

5.- El proceso electoral estará a cargo de una junta electoral central, presidida por el Director General de Escuelas y Cultura o quien lo represente, e integrada por representantes de la Dirección General de Escuelas y Cultura e igual número total de representantes de los gremios docentes con personería gremial. Podrán constituirse Juntas Electorales Descentralizadas integradas de igual forma que la central.

6.- Los integrantes de las Juntas Electorales no podrán ser candidatos, ni participar en la campaña electoral.

7.- En caso de licencia o renuncia de un representante titular permanente y de su suplente, el cargo será ocupado por el representante titular no permanente de mayor antigüedad docente en la Provincia de Buenos Aires. En caso que éste no aceptare se ocupará con el siguiente según el orden de mérito establecido y así sucesivamente.

8.- En caso de ausencia de un representante titular no permanente por licencia, renuncia o porque hubiere sido convocado para desempeñarse como representante permanente, y de su suplente, el tribunal respectivo por simple mayoría propondrá, al Director General de Escuelas, un titular y un suplente seleccionados entre los que revistieren en la región Sede del Tribunal y que reunieren las condiciones para ser electos.

ARTICULO 43°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 44°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 45°. - Los representantes docentes con destino en los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados cumplirán una carga horaria igual a la de Secretario de Inspección.

Los representantes docentes con destino en los Tribunales Descentralizados deberán solicitar licencia en las mismas condiciones que las establecidas para los que tienen destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación. Si la remuneración fuere inferior a la de Secretario de Inspección de Segunda Categoría percibirán la diferencia correspondiente.

ARTICULO 46° - Los casos de recusación o excusación de los miembros

citados en el artículo 41, I.- incisos B, C y D y II.- incisos A y B del Estatuto del Docente los resolverá la presidencia del Tribunal de Clasificación. Lo resuelto se comunicará a los interesados quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados ante el Director General de Escuelas y Cultura. En el caso del Inspector será reemplazado por otro Inspector de la misma rama, nivel o modalidad.

ARTICULO 47° - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 48° - Los Tribunales de Clasificación Descentralizados, mediante publicación en los medios de comunicación locales y a través de los Consejos Escolares correspondientes, comunicarán por escrito a los establecimientos y/u Organismos Escolares para que notifiquen a los docentes las fechas y los lugares donde se darán a publicidad, las listas de méritos de aspirantes a ingreso, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados. A su vez, los Tribunales de Clasificación Centrales darán a publicidad, a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la Provincia, las fechas y lugares donde el docente pueda recibir la información correspondiente.

ARTICULO 49° - SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO X

DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

ARTICULO 50°.-

A.- A los efectos determinados en este inciso, el Departamento Escalafón y Departamento de Reajuste Docente valorará títulos y antecedentes con el siguiente puntaje:

A.1. Títulos habilitantes: El indicado en el artículo 60 inciso A, de esta reglamentación.

A.2. Títulos y certificados bonificantes: El consignado en el artículo 60 inciso G de esta reglamentación.

A.3. Cursos, seminarios o equivalentes realizados: El consignado en el artículo 60 inciso G de esta reglamentación.

A.4. Desempeño en cargos jerárquicos: Se valora el desempeño en la rama respectiva durante un ciclo lectivo a razón de un (1) punto por cada año hasta diez (10) años para los cargos de los ítem I a XIII del inciso A) del escalafón; cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada año hasta diez (10) años para los cargos de los ítem XIV del inciso A), I, II y II del inciso B), I del inciso C) del

escalafón.

Los valores numéricos de los títulos y antecedentes del Personal Docente en ejercicio que hayan sido registrados en la Dirección General de Escuelas y Cultura con anterioridad al 30 de septiembre de cada año, serán los computados a los efectos del puntaje del año inmediato posterior.

B.- En la determinación de la antigüedad se computarán los servicios desempeñados en jurisdicción de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires:

1. En servicios oficiales: en el mismo cargo y dirección docente en la que se lo clasificare.
2. En servicios no oficiales reconocidos o incorporados: en el cargo equivalente de la dirección docente en la que se lo clasificare.

A tal efecto se acumularán los servicios prestados en forma no simultánea al 31 de diciembre de cada año con carácter de titular, titular interino, provisional o suplente. A los efectos del puntaje, el cómputo de la antigüedad en un cargo jerárquico, no se interrumpe con los ajustes de categoría que pudieran producirse. El docente que fuere promovido, trasladado, ascendido o descendido de jerarquía conservará la antigüedad acreditada en el cargo y/u horas cátedra sobre cuya base se produjo el cambio.

Si revistare como titular en otro cargo y/u horas cátedra no afectadas por el cambio producido mantendrá en éstos la antigüedad acreditada.

C.- Para la determinación del promedio de calificaciones sólo serán consideradas las obtenidas como titular en la misma Dirección Docente, en igual cargo o área de incumbencia de títulos en que se clasificare. Si el docente se desempeñare en más de un establecimiento en igual cargo y Dirección Docente, la calificación anual a los efectos del puntaje será el promedio de las obtenidas en cada uno de los Servicios Educativos, donde se acredite prestación de servicios como titular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de la determinación de la antigüedad los Servicios Docentes provenientes del desempeño en establecimientos no oficiales reconocidos o incorporados serán computados a partir de la clasificación correspondiente al Ciclo Lectivo 1993.

ARTICULO 51°. - La fórmula para obtener el puntaje general en la docencia se realizará multiplicando el promedio de calificaciones incluido en el inciso C por la suma de resultados obtenidos en el inciso A más el inciso B de la reglamentación del artículo 50 del Estatuto del Docente.

ARTICULO 52°. - El reajuste de categoría y puntaje del personal docente al 1° de enero de cada año, deberá consignarse en la forma respectiva, previa notificación del interesado.

ARTICULO 53°. - Para la calificación anual del personal docente que reviste en más de un establecimiento de una misma Dirección Docente, en horas-cátedra en la misma área de incumbencia del título por el que realizó ingreso en la docencia, se aplicará el procedimiento indicado en la parte final del artículo 50 inciso C de esta reglamentación.

CAPITULO XI

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 54°. - Se considera vacante al cargo no ocupado por un titular. Para horas-cátedra la vacante está referida al conjunto indivisible de horas que constituye la carga horaria de una asignatura no ocupada por un titular. A los efectos de la reubicación del personal docente en situación de disponibilidad, se dispondrá de la totalidad de vacantes existentes antes de la realización del movimiento anual docente.

ARTICULO 55°. - Anualmente, en los períodos que se determinen los docentes formularán en una sola presentación todos los pedidos de movimientos que sean de sus intereses y conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Dirección de Tribunales de Clasificación.

Los Tribunales de Clasificación Centrales distribuirán las vacantes de cada distrito. Al efectuarse el movimiento anual docente el porcentaje de vacantes establecido, podrá anotarse de acuerdo con los órdenes preferenciales del artículo 55 del Estatuto del Docente, antes de completarse el tratamiento en la totalidad de los pedidos formulados.

El orden de mérito entre los aspirantes a movimiento se establecerá conforme al puntaje docente.

I.-

A: SIN REGLAMENTAR.

B: SIN REGLAMENTAR.

C: SIN REGLAMENTAR.

D: SIN REGLAMENTAR.

E: SIN REGLAMENTAR.

F: SIN REGLAMENTAR.

G: SIN REGLAMENTAR.

A los fines del ingreso en la docencia el porcentaje de vacantes a utilizar no deberán ser inferior al 50%.

II.-

A: SIN REGLAMENTAR.

B: SIN REGLAMENTAR.

C: SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 56°. - SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO XII

DEL INGRESO

ARTICULO 57°.-

A.- A los efectos del ingreso a la docencia, los argentinos naturalizados podrán inscribirse si reúnen los siguientes requisitos:

A.1. Cinco (5) años de residencia en el país acreditada por autoridad competente.

A.2. Dominio del idioma castellano. En el caso de los no hispanohablantes el dominio será comprobado por una comisión evaluadora designada a tal efecto por la Dirección de Tribunales de Clasificación.

B.- SIN REGLAMENTAR.

C.-

C.1. Una comisión permanente de estudio de títulos, presidida por el Director de Tribunales de Clasificación o quien lo represente y conformada por un representante permanente de cada Dirección Docente, unificará y establecerá criterio para la habilitación y valoración de títulos de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 58 del Estatuto del Docente y la Ley de Enseñanza No Oficial. Los dictámenes de la comisión serán elevados al Director General de Escuelas y Cultura para el dictado del correspondiente acto resolutivo.

C.2. La Comisión permanente de estudio de títulos elaborará y/o actualizará anualmente un nomenclador, con los títulos habilitados hasta el 31 de marzo, el que será considerado a los efectos del ingreso en la docencia de ese año.

C.3. Los títulos que sólo acrediten formación específica, tendrán validez en conjunción con título docente oficial o específico o con la capacitación docente aprobada por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires. La comisión permanente de estudio de títulos se expedirá sobre aquellos que, en conjunción, adquirirán el carácter de docente habilitantes.

C.4. Disposición transitoria: a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria, las Direcciones Docentes respectivas elevarán a la comisión de estudio de títulos las propuestas de requisitos que resulten necesarias para resolver dichas situaciones, con la fundamentación correspondiente.

D.- SIN REGLAMENTAR.

E.- La edad máxima de cuarenta y cinco (45) años y las sucesivas excepciones hasta los cincuenta (50) años cuando correspondiera, se computarán a la fecha de la inscripción para el ingreso en la docencia del año en curso.

Para el cómputo del desempeño en los últimos cinco (5) años se sumarán todos los períodos no simultáneos trabajados en ese lapso en la rama, considerándose en la suma total la fracción de seis (6) meses o más como un año calendario.

ARTICULO 58. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 59°. - A los fines de ingreso en la docencia, en cada distrito, se confeccionará anualmente un registro oficial de aspirantes por rama. A los aspirantes que no poseyeran un cargo titular se les asignaran diez (10) puntos además de las valoraciones que correspondan según lo establecido en el artículo 60.

A tal fin se considerará como equivalente a un cargo doce (12) horas cátedra en el nivel terciario o quince (15) horas cátedra en el nivel medio.

Agotado el listado, en aquellos distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con los requisitos de títulos exigidos en el artículo 57 inciso C) del Estatuto del Docente, se designará a los aspirantes del listado confeccionado de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del artículo 57 del Estatuto del Docente. En ningún caso podrá accederse a dos designaciones titulares en el mismo año.

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- En horas cátedra:

B.1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario;

B.1.1. En el nivel terciario el Tribunal hará el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición y se cumplirá un cronograma compuesto por las siguientes etapas:

B.1.1.1. Publicidad del llamado por un plazo de tres (3) días en los medios de difusión local sin perjuicio de hacerlo en los de Provincia y/o Nación con no menos de quince (15) días de anticipación.

B.1.1.2. Inscripción de postulantes.

B.1.1.3. Valoración de títulos y antecedentes por el Tribunal de Clasificación de acuerdo con lo determinado en el artículo 60 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

B.1.1.4. Pruebas de oposición frente a jurados.

B.1.1.5. Confección de los listados definitivos por el Tribunal de Clasificación interviniente.

B.1.2. En los llamados a concurso se determinará expresamente:

B.1.2.1. Nombre y dirección de los establecimientos donde existan vacantes a cubrir.

B.1.2.2. Materias a concursar.

B.1.2.3. Información respecto de lo preceptuado en el inciso B apartado 4 de este artículo del Estatuto del Docente.

B.1.2.4. Documentación exigible para la inscripción en los concursos.

B.1.2.5. Plazo de inscripción de postulantes.

B.1.2.6. Integración de los jurados respectivos.

B.1.2.7. La tabla de conversión del puntaje obtenido por los títulos y antecedentes valorables.

B.1.3. Jurados:

En cada región se constituirán los jurados para recibir las pruebas de oposición.

Se integrarán de la siguiente manera:

B.1.3.1. Tres (3) profesores titulares de la especialidad en la materia concursada o cargo equivalente, quienes serán designados por el Tribunal de Clasificación entre los de mayor puntaje. En caso de que no existieran en la Provincia profesores titulares de la especialidad en la materia concursada o cargo equivalente se podrá convocar a docentes titulares de otras jurisdicciones.

B.1.3.2. Dos (2) representantes alumnos designados por los organismos que representen, reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, o de no existir, elegidos por sus pares del servicio educativo.

B.1.3.3. Son causales de excusación y recusación para integrar los jurados las previstas en los artículos 131 y 151 del Estatuto del Docente.

B.1.4. Pruebas de oposición: se presentarán a las pruebas de oposición los postulantes incluidos en los listados previamente confeccionados, por el correspondiente Tribunal de Clasificación. En ellos figurarán los puntajes de títulos y antecedentes, según lo determina el artículo 62 del Estatuto del Docente.

Las pruebas de oposición consistirán en:

B.1.4.1. Una propuesta programática y metodológica para el desarrollo de la asignatura, la que será presentada ante el Consejo Escolar, por triplicado, diez (10) días hábiles con posterioridad a la fecha del cierre de la inscripción.

B.1.4.2. Una (1) clase oral y pública sobre un tema elegido al azar, de una lista de (12) de los restantes temas de la lista citada relacionados con los fundamentos contenidos de la materia cursada. Los concursantes no podrán presenciar la clase pública. El sorteo se realizará veinticuatro (24) horas antes de la exposición, en presencia de todos los aspirantes. Las pruebas de oposición serán clasificadas mediante una escala de cero (0) a diez (10). El promedio final del concurso se obtendrá de dividir por tres (3) la suma de las notas de cada una de las dos (2)

pruebas de oposición y la nota del rubro títulos y antecedentes, previamente convertida a la escala de siete (7) a diez (10). En caso de igualdad de promedio final se seguirá el siguiente orden de prioridad:

B.1.4.2.1. Mayor antigüedad en la rama a la que aspira a ingresar.

B.1.4.2.2. Mayor antigüedad en la docencia.

B.1.4.2.3. Mayor promedio en las pruebas de oposición.

El Tribunal de Clasificación confeccionará el listado definitivo por orden de mérito.

B.2. Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles. En estos casos se aplicarán, en su parte pertinente, las disposiciones anteriores.

B.3. Por resolución de la Dirección General de Escuelas y Cultura se determinará la incumbencia de cada título, previo dictamen de la comisión permanente de estudio de títulos.

B.4. SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 60°. –

A.- La Dirección General de Escuelas y Cultura acordará entre uno (1) y veinticinco (25) puntos, a títulos que habiliten según nivel, duración y especialidad.

Cuando los diferentes títulos obtenidos signifiquen grados de una misma especialidad, no se acumularán los puntos de los mismos, sino que se otorgará el puntaje del título superior.

B.- La antigüedad del título se considerará a partir del año que conste como terminación de los estudios a razón de veinticinco centésimos (0,25) de punto por año, hasta un máximo de diez (10) años.

Cuando se requiera conjunción de título específico o supletorio y título docente o Capacitación docente; la antigüedad se considerará a partir del año en que se haya producido la conjunción a razón de veinticinco centésimos (0,25) de punto por año, hasta un máximo de diez (10) años.

C.- Se asignará puntaje al promedio del título que habilita para el desempeño del cargo y/o asignatura solicitada de acuerdo con una escala de cero (0) a diez (10) o su equivalente numérico o conceptual de la siguiente forma:

PROMEDIO DE TITULO	PUNTAJE
de 9,51 a 10	0, 20
de 8 a 9,50	0,15
de 6 a 7,99	0,10

No se asignará puntaje al promedio menor de seis (6) de la escala de cero (0) a diez (10) o su equivalente numérico o conceptual.

D.- A los efectos de la aplicación de este inciso se computará la antigüedad

docente a razón de 0,50 puntos por año lectivo, hasta un máximo de diez (10) años, de acuerdo con el siguiente detalle:

1.- En establecimientos oficiales de la Provincia de Buenos Aires: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas cátedra de que se trate, en la rama o Dirección Docente en que se solicite el ingreso.

2.- En establecimientos no oficiales reconocidos o incorporados a la Provincia de Buenos Aires: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas cátedra de que se trate en el mismo nivel y/o modalidad en que se solicite el ingreso. En estos casos los Tribunales de Clasificación determinarán la procedencia o no del cómputo de los servicios, tomando como referencia la estructura por ramas de la Provincia de Buenos Aires.

3.- En establecimientos oficiales y no oficiales reconocidos o incorporados de otras provincias, de jurisdicción nacional o municipal: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas cátedra de que se trate, en el mismo nivel, especialidad y/o modalidad en que se solicite el ingreso. En estos casos los Tribunales de Clasificación determinarán la procedencia o no del cómputo de los servicios, tomando como referencia la estructura por ramas de la Provincia de Buenos Aires.

E.- A los efectos de la aplicación de este inciso se computará la antigüedad docente en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción nacional o municipal, en establecimientos oficiales y no oficiales reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura. A tal efecto se considerará el ejercicio de cargos y/u horas cátedra del mismo ítem escalafonario o sus equivalentes, según las jurisdicciones, en carácter de titular, provisional o suplente, a razón de veinticinco centésimos (0,25) de punto por año lectivo, hasta un máximo de diez (10) años.

Disposiciones comunes para los incisos D) y E): la antigüedad de desempeño será valorada en forma independiente para los incisos D) y E) no computándose en ambos casos la prestación de servicios simultáneos de dos (2) o más cargos y/u horas cátedra.

Cuando la actuación del docente haya sido discontinua, para el cómputo de la antigüedad se sumarán todos los períodos trabajados si restare una fracción mayor de seis (6) meses se computarán como un (1) año.

La antigüedad docente obtenida en establecimientos que al momento del desempeño estuvieren clasificados como "desfavorables". Se considerará:

1.- Para el inciso D) adicionando 0,25 puntos por cada año.

2.- Para el inciso E) adicionando 0,10 puntos por cada año. La antigüedad docente, inciso D) y E) se considerará al 31 de diciembre del año anterior al de la inscripción.

F.- Se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en establecimientos oficiales y no oficiales reconocidos en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias y

en jurisdicción nacional o municipal.

Se valorarán las calificaciones numéricas o conceptuales correspondientes a cada uno de los dos (2) últimos años en que haya sido calificado el aspirante en el cargo y/u horas cátedra a la que aspire a ingresar, según las siguientes escalas:

CALIFICACION NUMERICA CONCEPTUAL	CALIFICACION PUNTAJE	
9,51 a 10 o equivalente	Sobresaliente	1
8 a 9,50 o equivalente	Distinguido	0,50
6 a 7,99 o equivalente	Bueno	0,10

Si en el mismo año y cargo se hubieren obtenido diferentes conceptos se considerará el más favorable al postulante.

G.- Por cada título bonificante se otorgará hasta tres (3) puntos.

Por cursos, seminarios o equivalente hasta un máximo de sesenta centésimos (0,60) para cada uno de ellos.

El rubro bonificará hasta un máximo de cinco (5) puntos.

La comisión permanente de estudio de títulos se expedirá sobre la valoración de títulos bonificantes y sobre la de los certificados, diplomas o constancias correspondientes a cursos, seminarios o equivalentes, cuya duración no sea menor de treinta (30) horas cátedra con aprobación final, teniendo en cuenta en ambos casos la duración y vinculación con el cargo y/u horas cátedra de que se trate.

Los seminarios y cursos de actualización, perfeccionamiento o complementarios de la formación docente organizados fuera del ámbito oficial, por personas jurídicas privadas o por particulares, deberán ser reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura. Este requisito será indispensable para la asignación de puntaje.

El Director General de Escuelas y Cultura, a propuesta de la Subsecretaría de Educación, dictaminará sobre el reconocimiento de cursos, seminarios o equivalentes y establecerá las formalidades a cumplimentar para solicitar el reconocimiento. Todos los títulos y certificados que el docente posea, deberán registrarse en la Dirección General de Escuelas y Cultura a los efectos de su valoración para el ingreso y/o para la carrera docente.

La comisión permanente de estudio de títulos elaborará un nomenclador de títulos y certificados habilitantes y bonificantes para cada uno de los cargos de base y áreas de incumbencia en los que pueda realizarse el ingreso. El nomenclador deberá ser actualizado al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las resoluciones que hayan sido dictadas durante ese ciclo y previo dictamen

de la comisión permanente de estudio de títulos.

ARTICULO 61°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 62°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 63°. - La inscripción se realizará anualmente en el Consejo Escolar de uno de los distritos a los que se aspira a ingresar en el período fijado por el calendario de actividades docentes.

Con posterioridad al período fijado para la inscripción, no se aceptarán solicitudes de ingreso, modificaciones al pedido original o nueva documentación para agregar a la presentada en término.

La solicitud de ingreso en la docencia tiene carácter de declaración jurada. Los listados se exhibirán en los Consejos Escolares, dentro de los seis (6) meses de finalizado el llamado a inscripción y por el término de veinte (20) días hábiles. Cada Consejo Escolar dará a publicidad con una antelación de cinco (5) días hábiles el lapso de exhibición no menos a diez (10) precisando día de inicio y finalización de éste. El período de exhibición deberá realizarse durante el ciclo lectivo. La publicidad se efectuará en dos diarios de circulación en el distrito -si los hubiere-, o en su defecto a través de otros medios de comunicación masiva. Dentro del plazo de exhibición, los interesados podrán consultar los listados e interponer los recursos de ley hasta diez (10) días posteriores al cierre del período de exhibición.

La sola exhibición de los listados en las condiciones arriba previstas dará por cumplida la notificación a todos los docentes.

Cuando un aspirante encontrare obstáculos para la presentación y/o registro de su solicitud podrá recurrir de inmediato, por telegrama colacionado o carta documento, ante el Tribunal de Clasificación Central, organismo que resolverá en definitiva. El funcionario que impidiere o dificultare la inscripción o retuviere una solicitud de ingreso incurrirá en falta grave y será pasible de las sanciones que le correspondieren por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Los aspirantes podrán inscribirse hasta en tres (3) distritos.

El docente constituirá domicilio en el distrito correspondiente al Consejo Escolar en el que formalizó la inscripción, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

El cambio de domicilio constituido deberá ser denunciado dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el cambio ante todos los Consejos Escolares en los que se solicitó inscripción.

Los aspirantes que desearan anular su inscripción total o parcial deberán comunicarlo por escrito al Consejo Escolar hasta un plazo de sesenta (60) días

corridos a partir del cierre de la inscripción.

ARTICULO 64°. - Para la efectivización de las designaciones del personal titular se utilizarán los listados oficiales confeccionados en base a la inscripción correspondiente y con las normas vigentes en dicha oportunidad. En los casos de ingreso por concurso de títulos, antecedentes y oposición la designación se realizará teniendo en cuenta el orden de mérito obtenido en el concurso de acuerdo con lo pautado en la reglamentación del artículo 59 inciso B) del Estatuto del Docente.

Las propuestas de designación se efectuarán en Acto Público. Convocado por el Consejo Escolar del distrito y presidido por un consejero escolar la citación se efectuará mediante los medios previstos en el artículo 161 de esta reglamentación, en el domicilio constituido en el momento de la inscripción, o bien al nuevo domicilio a que alude el artículo anterior. Si el docente no hubiere denunciado el cambio de domicilio, como se requiere, devendrá improcedente todo reclamo. Cualquiera de los inscriptos podrá, ante la imposibilidad de presentarse al acto público, designar un representante o apoderado mediante autorización por escrito, quien actuará en carácter de mandatario a los efectos pertinentes el aspirante que no estuviere presente -por sí o por intermedio de su apoderado- en el momento en que le correspondiere su turno para la elección de destino, sólo podrá elegirlo al término del acto si quedaran vacantes.

En caso de igualdad de puntaje entre dos (2) o más aspirantes, la prioridad en el orden de mérito se establecerá siguiendo el orden excluyente que se indica a continuación:

- 1.- Mayor antigüedad en la rama en la que aspira ingresar.
- 2.- Mayor antigüedad en la docencia.
- 3.- Mayor valor de título habilitante. Si subsistiere la paridad, se efectuará un sorteo en el Consejo Escolar, en Acto público. Concluido el Acto Público se labrará acta del mismo en el libro foliado correspondiente. Las propuestas de designación serán elevadas a la Dirección de Tribunales de Clasificación.

ARTICULO 65°. - En el acto resolutivo de designación se hará constar el carácter del nombramiento. La asignación de destino definitivo se realizará, en Acto Público, a comienzo del ciclo lectivo posterior al del cumplimiento de los requisitos para su confirmación. Este acto será previo a toda otra asignación de vacantes.

La calificación requerida corresponde al año lectivo en el que se realizó la designación, siempre que el docente hubiera desempeñado en forma efectiva el cargo para el cual hubiera sido designado, por lo menos durante tres (3) meses. En su defecto se le calificará en el año inmediato siguiente y así sucesivamente.

ARTICULO 66° - La exclusión de los aspirantes designados que no aceptaren se efectivizará en el registro inmediato posterior al que dio origen a la designación en la dirección docente respectiva.

ARTICULO 67° - Si el término fijado para el agente que estuviere prestando servicio militar obligatorio se cumpliera durante períodos de receso escolar, la toma de posesión deberá efectuarse en la fecha que se fije para la iniciación de la actividad docente.

En los casos de maternidad, la docente que accediere a la titularización deberá solicitar la licencia correspondiente.

ARTICULO 68° - Una vez detectada la falsedad, la rama técnica correspondiente, o el Tribunal de Clasificación en su caso, girará las actuaciones a la Dirección del Tribunal de Disciplina para propiciar se ordene la instrucción del sumario pertinente. En caso de infractores primarios la disposición que lo ordene, establecerá la designación de un funcionario, en lo posible letrado, para que cite al imputado a ratificar o rectificar firmas y el contenido de la documentación que se le atribuye, otorgándole vistas por el plazo de diez (10) días y emplazándolo para que dentro de dicho término presente su descargo y ofrezca pruebas. Si ésta es ofrecida, el instructor sumariante la sustanciará y otorgará el plazo respectivo para alegar sobre la misma. Cumplidas dichas instancias se elevarán los actuados al Tribunal de Disciplina para su intervención. En caso de infractores reincidentes que no se encuentren prestando servicios al momento de comisión de la presunta falta se aplicará el mismo procedimiento señalado precedentemente.

CAPITULO XIII

DEL ACRECENTAMIENTO

ARTICULO 69° - El acrecentamiento se otorgará en servicios dependientes de la misma Dirección Docente donde el aspirante al título formula su pedido.

A. La solicitud de acrecentamiento deberá presentarse desde el o los establecimientos donde el docente reviste como titular en servicio activo.

B. La calificación promedio está referida a los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado.

C. SIN REGLAMENTAR.

D. Se considerarán como requisitos de títulos para el ingreso en la docencia a los

establecidos, en cada caso, por las normas que dieron lugar a la titularización del docente.

E. Para solicitar acrecentamiento deberán haber transcurrido dos (2) movimientos a partir de la fecha de toma de posesión del último acrecentamiento otorgado.

ARTICULO 70° .- En caso de igualdad de puntaje se seguirá el orden de prioridades que se indican a continuación:

- 1.- El que posea mayor antigüedad en el cargo de profesor computándose solamente los años prestados en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires en la Dirección Docente correspondiente.
 - 2.- Mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.
 - 3.- El que posea mayor valor de títulos habilitantes para las asignaturas a cubrir.
- La adjudicación de horas-cátedra por acrecentamiento se hará teniendo en cuenta que la carga horaria de cada asignatura de un determinado curso es un conjunto indivisible de horas.

En ningún caso el acrecentamiento de las horas titulares producirá aumento de horas provisorias.

ARTICULO 71° .- Será responsabilidad del Tribunal de Clasificación realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el acrecentamiento en el período establecido por el calendario de actividades docentes.

ARTICULO 72° .- El Tribunal de Clasificación otorgará acrecentamiento de acuerdo con las siguientes prioridades:

- 1.- En el o en los establecimientos donde el docente revista como titular.
- 2.- En otros establecimientos.

El aspirante indicará en su solicitud la o las asignaturas en las que desea acrecentar de acuerdo con el área de incumbencia del título habilitante consignándolas con la denominación que figuran en el respectivo plan de estudios: si el mínimo de horas-cátedra establecido para acrecentamiento en el artículo 72 del Estatuto del Docente o el número solicitado por el docente supera el máximo de treinta (30) horas el acrecentamiento que se otorgue deberá aproximarse por defecto a dicho máximo.

Cuando por razones de cambio de planes aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, el Tribunal de Clasificación Central procederá a resolver su situación:

- A. Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista; teniendo en cuenta título que posee y materia que desempeñare.
- B. Acrecentando con carácter de titular y con la conformidad del docente, el

número indispensable de horas-cátedra cuando no se pueda proceder de acuerdo con el inciso A).

ARTICULO 73°. - SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO XIV

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 74°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 75°. - La asignación de funciones jerárquicas tendrá carácter de provisional o suplente, según corresponda y el mismo deberá constar en el acto administrativo respectivo.

Para la cobertura de cargos por asignación de funciones jerárquicas en todas las ramas de la enseñanza, se procederá de acuerdo con las siguientes pautas:

1.- Al personal docente se le asignarán funciones jerárquicas:

A. A propuesta del director de la rama para los ítem II, III y IV del inciso A) del escalafón.

B. A propuesta del inspector jefe, convalidada por el director de la rama en el caso de los ítems V y VI del inciso A) del escalafón.

C. A propuesta de la Subsecretaría de Educación para los ítems VII a IX del inciso A) del escalafón y para los cargos del CIE: inspector, director, secretario y jefe de medios de apoyo técnico-pedagógico.

D. A propuesta del inspector de enseñanza, convalidada por el inspector jefe para el resto de los cargos de los ítems X a XIV del inciso A), I a II del inciso B) y I del inciso C) del escalafón.

En los casos de los ítems I a IX del inciso A) del escalafón la asignación de funciones jerárquicas se efectivizará por resolución de la Dirección General de Escuelas y Cultura. Para el resto de los cargos el acto administrativo que corresponda dictar lo efectivizará el Consejo Escolar del distrito.

2.- Cuando la cobertura deba prolongarse más allá de la finalización del curso lectivo, la asignación de funciones jerárquicas será renovada automáticamente, de modo tal que las mismas no sufran interrupción.

3.- A Todo docente a quien se le asigne funciones jerárquicas tendrá derecho a la licencia contemplada para el desempeño de cargos de mayor jerarquía, del régimen de licencias de la reglamentación pertinente.

De igual modo se procederá si se encontrare desempeñando dichas funciones y se le asignarán otras de jerarquía superior.

- 4.- La asignación de funciones jerárquicas cesará:
- 4.1. En carácter de provisional:
- 4.1.1. Por cobertura definitiva por concurso.
- 4.1.2. Por cobertura por movimiento anual docente.
- 4.1.3. Por reubicación de un titular.
- 4.1.4. Por reincorporación de un docente.
- 4.1.5. Por asignación de servicios provisorios previstos en el Estatuto del Docente y su reglamentación.
- 4.2. En carácter de suplente:
- 4.2.1. Por reintegro al cargo del docente titular o del provisional con asignación de funciones.
- 4.2.2. Por desplazamiento del docente con asignación de funciones jerárquicas en carácter de provisional a quien reemplaza.
- 4.2.3. Por reubicación de un titular de acuerdo a lo contemplado en el artículo 110, inciso B) del Estatuto del Docente.
- 4.3. En carácter de provisional o suplente.
- 4.3.1. Cuando fuere calificado con menos de ocho (8) puntos.
- 4.3.2. Por licencia en su desempeño, de treinta (30) días o más, continuos o discontinuos, en cada año lectivo, con excepción de las que correspondan por maternidad, adopción, enfermedad, accidente de trabajo, estudio o perfeccionamiento docente, cargos electivos, cargos gremiales y cargo de mayor jerarquía. Esta última sólo cuando fuere solicitada en razón de cargos a los que el docente accediere con posterioridad a la asignación de funciones jerárquicas.
- 4.3.3. Por supresión del cargo jerárquico.
- 4.3.4. Por cobertura con titular, o supresión del cargo y/u horas cátedra provisionales sobre cuya base se asignaron las funciones jerárquicas.
- 4.3.5. Cuando se disponga relevo transitorio o suspensión preventiva, en ambos casos, por causas sumariales.
- 4.3.6. Cuando se incurra en más de cinco (5) inasistencias injustificadas en el ciclo lectivo, ya sea continuas o alternadas.
- 4.3.7. A criterio del director de la rama, avalado por la Subsecretaría de Educación, por razones de servicio debidamente fundamentadas en un seguimiento previo y documentado.

En los supuestos de los incisos 4.1.1. a 4.1.5. y 4.3.3., cuando debiera cesar un docente con asignación de funciones jerárquicas en carácter de provisional y existieren más de uno en dicha situación para igual cargo, corresponderá el cese al que hubiere tomado posesión en último término.

El cese será indicado por el inspector actuante al Consejo Escolar del distrito, el que efectivizará el acto administrativo correspondiente, en los casos de los ítems X a XIV del inciso A); I a III inciso B) y I del inciso C). En el resto de los supuestos, por resolución de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

5.- El docente que tenga asignadas funciones jerárquicas transitorias, mantiene el derecho a solicitar movimiento anual docente en el cargo u horas-cátedra titulares sobre cuya base se efectúa la asignación. Si resultare trasladado, ejercerá el derecho a optar por continuar desempeñando la función asignada o hacerse cargo de su nuevo destino. Si el traslado se realizara a otra rama de la enseñanza, el docente deberá cesar en las funciones transitorias.

6.- En ausencia del siguiente personal jerárquico: director, vicedirector o su equivalente, secretario o su equivalente, prosecretario o su equivalente, jefe de preceptores, subjefe de preceptores, preceptor residente, jefe de medios de apoyo técnico pedagógico, por un lapso no mayor de treinta (30) días, desempeñar sus funciones el docente de grado jerárquico inmediato inferior del establecimiento, o en su defecto:

6.1. Personal titular del establecimiento del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.

6.2. Personal provisional del establecimiento del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.

6.3. Personal titular del establecimiento de los restantes incisos escalafonarios.

6.4. Personal provisional del establecimiento de los restantes incisos escalafonarios.

El orden de mérito será el siguiente:

- Para el personal titular: puntaje docente.

- Para el personal provisional: mayor antigüedad en el establecimiento.

7.- Cuando la cobertura fuera mayor de treinta (30) días, los aspirantes no deberán encontrarse bajo investigación sumarial o presumarial, y en el caso de los provisionales, deberán poseer los títulos exigidos para el ingreso en la docencia.

8.- Para la cobertura mencionada en el inciso anterior se establecen las siguientes prioridades:

8.1. Cargos de los ítems V y VI del inciso A) del escalafón:

8.1.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito, o en su defecto de otros distritos de la región o de otras regiones, en el orden mencionado.

8.1.2. Personal docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para cargos titulares de igual ítem e inciso escalafonario del distrito, o en su defecto de otros distritos de la región o de las regiones, en el orden mencionado que no hubiere sido promovido por falta de vacantes. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.

8.1.3. Agotadas las instancias precedentes la Dirección Docente respectiva, o la Subsecretaría de Educación, según corresponda, efectuará una selección en el siguiente orden de prioridades:

A.- Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que cumpla con los requisitos de antigüedad exigida para el cargo:

A.1. Del distrito.

A.2. De la región.

A.3. De regiones vecinas.

B.- Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que no cumpla los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A.1., A.2 y A.3.

8.2. Cargos de los ítems VII al IX del inciso A) del escalafón:

8.2.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito, o en su defecto de otros distritos, en el orden mencionado.

8.2.2. Personal docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para la cobertura de cargos titulares de igual ítem e inciso escalafonario del distrito, o en su defecto de otros distritos, no hubiera sido promovido por falta de vacantes. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.

8.2.3. Agotadas las instancias precedentes la Subsecretaría de Educación convocará a una selección de acuerdo con las siguientes prioridades:

A. Personal titular del distrito del mismo inciso escalafonario a cubrir.

B. Personal titular de distritos limítrofes, del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.

C. Personal titular de la región del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir. En todos los casos el personal convocado deberá reunir los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo a cubrir.

8.3. Cargos de los ítems X al XIV del inciso A), I al III del inciso B) y I del inciso C) del escalafón.

8.3.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito, o en su defecto de otros distritos.

8.3.2. Personal docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para cargos titulares de igual ítem e inciso escalafonarios del distrito, o en su defecto de otros distritos, no hubiera sido promovido por falta de vacantes. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.

8.3.3. Agotadas las instancias precedentes, la Dirección Docente respectiva o la Subsecretaría de Educación, según corresponda, convocará a una selección que se efectuará en el siguiente orden de prioridades:

A.- Personal docente titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo.

A.1. Del establecimiento.

A.2. Del distrito.

A.3. De distritos limítrofes.

B.- Personal docente titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que no cumpla los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A.1., A.2 y A.3.

C.- Personal docente provisional del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.

D.- Personal docente titular de otros incisos escalafonarios, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.

E.- Personal docente provisional de otros incisos escalafonarios, en el orden establecido en A.1., A.2 y A. 3 para la asignación de funciones jerárquicas en escuelas a habilitar, desdobladas o en anexos y para los cargos de C.I.E., se seguirán las pautas fijadas precedentemente, omitiendo el apartado A.1. en el caso de escuelas a habilitar y cargos de C.I.E.

9.- En caso de efectuarse selección las pruebas que deberán evaluar las condiciones directamente vinculadas con la función del cargo a cubrir serán las siguientes:

9.1. Para los cargos del ítem V del inciso A):

9.1.1. Una (1) prueba escrita.

9.1.2. Una (1) entrevista.

9.1.3. Un (1) coloquio.

9.2. Para los cargos ítems VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII del inciso A):

9.2.1. Una (1) prueba escrita.

9.2.2. Una (1) entrevista.

Para el cargo de director del C.I.E. la prueba escrita será reemplazada por la presentación de un proyecto de actividades para el organismo, que responda a las necesidades del distrito.

9.3. Para los cargos del ítem XIV del inciso A), I, II y III del inciso B) y I del inciso C):

9.3.1. Una (1) entrevista.

10.- Los aspirantes que fueren calificados con menos de cinco (5) puntos en cualquiera de las pruebas de selección, serán eliminados.

El promedio final de la selección se obtendrá de la siguiente forma: se sumará el puntaje convertido y las notas de cada una de las pruebas de selección. Dicha suma se dividirá por cuatro (4) para los cargos del ítem V del inciso A); por tres (3) para los cargos de los ítems VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del inciso A); por dos (2) para los cargos del ítem XIV del inciso A.1., II y III del inciso B) y I del inciso C). Todos del escalafón del Estatuto del Docente y su reglamentación. El orden de mérito estará dado por el promedio final de los aspirantes que obtuvieran un mínimo de siete (7) puntos.

Cuando la selección deba realizarse entre personal provisional, el jurado valorará los antecedentes de los postulantes de acuerdo a las pautas del artículo 60, del Estatuto del Docente y su reglamentación. El puntaje obtenido será convertido de acuerdo con una escala de cinco (5) a diez (10), confeccionada a tal efecto. Este puntaje reemplazará al puntaje docente para la obtención del promedio final de la selección.

11.- En todos los casos la cobertura se refiere a docentes del mismo nivel, modalidad y especialidad.

12.- En los casos de disconformidad, los docentes podrán interponer recurso de revocatoria ante la instancia actuante y jerárquico en subsidio ante la Dirección General de Escuelas y Cultura, la que resolverá en definitiva. Dicha interposición no tendrá efecto suspensivo y deberá efectuarse en la forma y plazos previstos en el capítulo XXIV del Estatuto del Docente.

13.- A los efectos de la asignación de funciones jerárquicas en todas las ramas de la enseñanza, solamente serán exigibles los requisitos establecidos en la reglamentación del presente artículo.

14.- Los jurados para los casos de selección serán designados por las direcciones docentes respectivas o por la Subsecretaría de Educación, según corresponda. Son causales de excusación o recusación para integrar dichas comisiones las previstas en los artículos 131 y 151 del Estatuto del Docente.

ARTICULO 76° .-

A.- Por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

A.1. De la convocatoria.

A.1.1. El Tribunal de Clasificación respectivo o el plenario de los mismos, este último para el caso de los cargos de los ítems VII a IX del inciso A) del escalafón y los cargos de C.I.E.: inspector, director y secretario, propiciará el dictado del acto resolutivo llamando a concurso de títulos, antecedentes y oposición.

En estas convocatorias deberá consignarse:

I.- La nómina total de vacantes y cantidad a cubrir.

II.- La nómina de integrantes del o los jurados constituidos y la de suplentes de cada uno de sus miembros.

III.- Las condiciones generales para los ascensos, y específicas para cada nivel y modalidad establecidas en los artículos 80 y concordantes del Estatuto del Docente y su reglamentación.

IV.- El temario de cada una de las pruebas de oposición.

V.- Bibliografía correspondiente a cada uno de los temas.

VI.- El modelo de las planillas de inscripción.

VII.- Escala de conversión para el puntaje docente.

A.1.2. El llamado se hará efectivo con una anticipación no menor de veinte (20) días hábiles al de la apertura de la inscripción, la que durará diez (10) días hábiles, asegurando la respectiva notificación fehaciente por parte del personal docente.

A.1.3. Las instancias jerárquicas superiores deberán adoptar las medidas conducentes a asegurar en toda la Provincia la información y asesoramiento de los docentes sobre el concurso.

A.1.4. A cada servicio educativo dependiente del Dirección Docente del

respectivo llamado a concurso, o a todos los servicios educativos dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura cuando el concurso sea propiciado por el plenario de los tribunales de clasificación, se remitirá un ejemplar de la resolución de convocatoria con sus correspondientes anexos.

El director responsable del servicio educativo notificará por escrito a la totalidad del personal docente del mismo y archivará dicha documentación. En el caso de las direcciones docentes cuyo personal se desempeña en Servicios Educativos de otras ramas, la notificación estará a cargo del Consejo Escolar del distrito.

A.2. De las vacantes.

A.2.1. La determinación de la cantidad de vacantes a cubrir será facultad del Tribunal de Clasificación respectivo o del plenario de los mismos, según corresponda.

A.2.2. La nómina de vacantes se ordenará por región y deberá contener, en la convocatoria, el siguiente detalle:

I.- Ítems V y VI: distrito sede de los cargos.

II.- Ítems VII al IX: cargos por distrito.

III.- Ítems X al XIII: cargos por distrito, establecimientos y categoría.

A.3. De la inscripción.

A.3.1. Los aspirantes formularán su inscripción de la siguiente forma:

I.- Para los ítems V y VI del escalafón podrán inscribirse hasta en diez (10) distritos que correspondan a un mismo jurado.

II.- Para los cargos de los ítems VII a XIII del escalafón podrán inscribirse hasta en cinco (5) distritos que correspondan a un mismo jurado.

A.3.2. Los docentes bajo sumario podrán inscribirse en las condiciones establecidas en el artículo 143 del Estatuto del Docente.

A.3.3. Los docentes realizarán su inscripción en uno de los Consejos Escolares de la Provincia de Buenos Aires, a su elección, ajustando su pedido a lo pautado en el punto A.3.1. del presente artículo. Toda notificación deberá efectuarse al último domicilio constituido por el docente, conforme al artículo 161 de esta reglamentación.

A.3.4. Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, los Consejos Escolares elevarán a la Dirección de Tribunales de Clasificación las solicitudes de inscripción de los aspirantes y dos (2) ejemplares de la planilla resumen de los inscriptos, confeccionada por triplicado, y ordenada alfabéticamente.

A.4. Del concurso.

A.4.1. La Dirección de Tribunales de Clasificación, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la documentación de inscripción girada por los Consejos Escolares, efectuará la selección de los aspirantes de acuerdo con los requisitos generales y específicos exigidos para concursar.

Efectuada la selección se confeccionarán dos (2) listados.

I.- Aspirantes en condiciones de concursar, especificando en cada caso, situación de revista y condiciones requeridas en los artículos 80 y 82 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

II.- Aspirantes que no reúnan las condiciones para concursar con aclaración de la causa.

Ambas nóminas se remitirán a los Consejos Escolares para conocimiento de los aspirantes en su sede por el término de diez (10) días hábiles, pudiendo dentro de dicho plazo, interponerse los recursos o impugnaciones a que hubiere lugar.

Vencido el término, sin que se hubiera presentado recurso o impugnaciones, o resueltos los que se hubieren interpuesto con notificación de los interesados, la Dirección de Tribunales de Clasificación dará a las nóminas carácter definitivo y remitirá al jurado la de los aspirantes en condiciones de concursar. En esta instancia y dentro de las veinticuatro (24) horas los miembros del jurado podrán excusarse con causa fundada.

Cuando proceda sustancia recursos jerárquicos, la Dirección General de Escuelas y Cultura dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolverlo. La resolución del mismo se girará al Consejo Escolar del distrito donde se formalizó la inscripción a efectos de que en el término de dos (2) días hábiles se notifique al recurrente. Una vez que se encuentre firme la resolución de los recursos, el Tribunal de Clasificación pondrá a disposición del jurado las listas definitivas de los aspirantes en condiciones de realizar las pruebas de oposición. A tal efecto se le fija un plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso de que el jurado advirtiera un error de hecho en las nóminas recibidas, está facultado para propiciar su enmienda ante la Dirección de Tribunales de Clasificación.

A.4.2. Al finalizar las pruebas de oposición, el jurado confeccionará un acta general en la que constará la nómina de todos los concursantes con indicación de la nota obtenida en cada una de las pruebas o la aclaración de "ausentes" o "eliminado" según corresponda.

El jurado requerirá de la Dirección de Tribunales de Clasificación los puntajes de los docentes aprobados, el que será convertido de acuerdo con una escala de cinco (5) a diez (10) puntos confeccionada a tal efecto.

El promedio final del concurso se obtendrá de la siguiente forma: se sumará el puntaje docente convertido y las notas de cada una de las pruebas de oposición, dicha suma se dividirá por seis (6) para los cargos del ítem V, por cuatro (4) para los cargos de los ítems VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, por tres (3) para los cargos del ítem XIII todos del inciso A) del escalafón. Serán eliminados aquellos concursantes que no obtuvieren como mínimo un promedio final de siete (7) puntos.

En los casos de igualdad de puntaje, a los fines de la determinación del orden de mérito, se establecen las siguientes prioridades.

- I.- Mayor puntaje docente.
- II.- Mayor antigüedad en el ejercicio del cargo de igual jerarquía al que se concursa, en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- III.- Mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- IV.- Mayor promedio en las pruebas de oposición, si subsistiera la paridad, el jurado efectuará un sorteo en acto público.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de la realización del primer concurso para cubrir cargos jerárquicos titulares en las ramas de post-primaria, por única vez y sin que genere precedente, al promedio final del concurso, se adicionará el siguiente puntaje suplementario, el que pasará a integrar dicho promedio.

- 1- Por desempeño de funciones jerárquicas sin estabilidad de igual nivel a las que se concursa: 0,20 por año lectivo, o fracción no menor de seis (6) meses.
- 2- Por desempeño de funciones jerárquicas sin estabilidad de mayor nivel a las que se concursa: 0,25 por año lectivo, o fracción no menor de seis (6) meses.
- 3- En caso de desempeños de funciones sin estabilidad simultáneas, sólo podrá hacerse valer una sola, a opción del aspirante.
- 4- En caso de desempeños sucesivos, los puntajes resultantes serán acumulables.
- 5- El promedio final una vez incorporado el puntaje suplementario, no podrá exceder de diez (10) puntos.
- 6- El promedio final una vez incorporado el puntaje suplementario, es el que se tendrá en cuenta a los fines de la eliminación del concursante.

A.4.4. El jurado remitirá a la Dirección de Tribunales de Clasificación:

- I.- La nómina de aspirantes que cumplieren las pruebas del concurso, consignando la calificación obtenida en cada una, el puntaje docente de cada aspirante y el promedio final de los aprobados.
- II.- La nómina de aspirantes que hubieren aprobado el concurso, ordenados según el puntaje final, en orden decreciente.

La Dirección de Tribunales remitirá copia a los Consejos Escolares para conocimiento y notificación de los interesados, los que podrán, en el plazo de diez (10) días hábiles, solicitar aclaratoria y/o rectificación si se comprobare error material, debiendo intervenir, para la resolución, el jurado actuante.

A.5.- De la elección de vacantes.

A.5.1. La Dirección de Tribunales de Clasificación procederá a citar a los aspirantes comprendidos en la nómina consignada en el punto A.4.4.II de acuerdo con el orden que ocupan en la misma.

Estos aspirantes elegirán las vacantes de su preferencia según lo solicitado en la planilla de inscripción. El aspirante que no efectúe elección alguna, perderá su derecho y deberá volver a concursar. Cumplidos los trámites de los concursos, la

Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará las promociones correspondientes.

A.5.2. Podrán cubrirse con los aspirantes inscriptos en los listados de ingreso en la docencia y respetando el orden de mérito los cargos vacantes de Direcciones de Tercera Categoría que hayan sido incluidos en convocatorias y se hubiere comprobado la falta de postulantes durante dos (2) concursos de antecedentes y oposición.

B.- Por concurso de títulos y antecedentes.

B.1. Para cubrir los cargos de los ítems XIV del inciso A) I, II y III del inciso B) y I del inciso C) del escalafón, la Dirección General de Escuelas y Cultura llamará a concurso de títulos y antecedentes.

Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de los Tribunales de Clasificación, los que propiciarán el dictado del acto resolutivo, donde se consigne:

B.1.1. La nómina total de vacantes y cantidad a cubrir, ésta última establecida por el Tribunal de Clasificación.

B.1.2. Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 82 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

B.1.3. La nómina de los integrantes del Tribunal de Clasificación de la rama a que corresponde el llamado a concurso o del plenario de los mismos, según corresponda.

B.1.4.1 El modelo de la planillas de inscripción.

B.2. En lo atinente a la publicidad del llamado a concurso, selección, listados y recursos se aplicará el procedimiento indicado en el inciso A) de la reglamentación de este artículo.

B.3. El aspirante podrá efectuar inscripción por la totalidad de vacantes de hasta cinco (5) distritos.

B.4. El concurso se dirimirá teniendo en cuenta el puntaje docente correspondiente al año inmediato anterior en el cargo u horas-cátedra sobre cuya base concursó cada aspirante. En caso de igualdad de puntaje tendrá prioridad quien acredite:

I. Mayor antigüedad en el ejercicio del cargo de igual jerarquía para el que concurre, cualquiera sea el carácter de la situación de revista y siempre que los servicios prestados hayan sido en la enseñanza oficial de la Provincia de Buenos Aires.

II. Mayor antigüedad en el desempeño del cargo u horas-cátedra sobre cuya base se concursó.

III. Mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Si subsistiere la paridad, el Tribunal de Clasificación realizará un sorteo en acto público.

Para todos los casos de los incisos A) y B) la toma de posesión del nuevo destino se efectuará dentro de los siguientes plazos, a partir de la notificación del acto resolutivo pertinente:

1. En el mismo distrito: tres (3) días hábiles.
2. En otro distrito: siete (7) día hábiles.

ARTICULO 77°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 78°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 79°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 80°. -

A.-

I. La titularidad en una Dirección Docente será de "situación de revista" y no necesariamente de desempeño real. En consecuencia los docentes de una rama de la enseñanza que se encuentren prestando servicios en otras Direcciones Docentes o en otros organismos al momento de la inscripción, satisfacen el requisito establecido en este inciso.

II. Para la cobertura de los cargos jerárquicos de los ítems VII a IX del inciso A) del escalafón y los cargos de C.I.E., tendrá derecho al ascenso el personal de todas las ramas de la enseñanza.

III. Para la cobertura de cargos jerárquicos en Direcciones Docentes cuyos escalafones no posean cargos de inferior jerarquía al del ítem del inciso escalafonario para el que se concursa, podrá ser convocado el personal docente titular de otras Direcciones Docentes que reúna las condiciones exigidas.

B.- SIN REGLAMENTAR.

C.- La calificación exigida corresponde a cada uno de los dos (2) últimos años calificados en el cargo u horas cátedra titulares sobre cuya base se solicite el ascenso.

D.- SIN REGLAMENTAR.

E.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 81°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 82°. - Corresponde al jurado establecer el orden de mérito de los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de títulos, antecedentes y oposición y corresponde al Tribunal de Clasificación establecer el orden de mérito de los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de títulos y antecedentes.

El Tribunal de Clasificación al efectuar la selección de aspirantes, además de las condiciones generales para los ascensos, tendrá en cuenta los requisitos

específicos de antigüedad docente oficial mínima con carácter de titular, provisional y/o suplente de la Provincia de Buenos Aires en los distintos cargos que se consignan:

A.- Item V del inciso A) 10 años.

B.- Item VI al IX del inciso A) 8 años.

C.- Item X al XII del inciso A) 7 años.

D.- Item XIII del inciso A) 5 años.

E.- Item XIV del inciso A); I a III del inciso B) y I del inciso C) 3 años.

Para aspirar a los cargos de los incisos A), B) y C) se requiere una antigüedad mínima de siete (7) años de desempeño efectivo en la Dirección Docente que corresponda, en carácter de titular, provisional o suplente.

En todos los casos la antigüedad en los servicios será computada al 31 de diciembre del año anterior al llamado a concurso.

ARTICULO 83°. - El presidente del jurado es el integrante de mayor jerarquía del mismo.

Cuando en alguna rama de la enseñanza, no existan cargos de los enunciados en los apartados I, II, III y IV del artículo 83 del Estatuto del Docente, el jurado se integrará con los cargos equivalentes de dichos ítems escalafonarios.

Son causales de recusación y excusación de los miembros del jurado las establecidas en los artículos 131 y 151 del Estatuto del Docente.

ARTICULO 84°. - Las pruebas de oposición se rendirán en el orden de prioridades que establece la siguiente reglamentación:

1.- Para el cargo del ítem V:

1.1. Dos (2) pruebas escritas.

1.2. Un (1) informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel servicio.

1.3. Un (1) coloquio grupal.

1.4. Una (1) conferencia en acto público.

2.- Para los cargos de los ítems VI, VII, VIII y IX:

2.1. Dos (2) pruebas escritas.

2.2. Un (1) coloquio grupal.

3.- Para los cargos de los ítems X, XI y XII:

3.1. Una (1) prueba escrita.

3.2. Un (1) informe escrito sobre organización, orientación y crítica de aspectos relacionados con la función correspondiente al cargo que se concursará.

3.3. Un (1) coloquio grupal.

4.- Para los cargos del ítem XIII:

4.1. Una (1) prueba escrita.

4.2. Un (1) coloquio grupal.

Cada concursante tiene derecho a tener vista de su prueba escrita dentro de los dos (2) días de ser notificado de la calificación de la misma.

Los jurados intervinientes acordarán las medidas conducentes a fin de elaborar un calendario para la recepción de las pruebas de oposición que posibiliten a los participantes presentarse a rendirlas dentro de los plazos establecidos por esta reglamentación.

A los fines de asegurar la no identificación de los concursantes, éstos no firmarán las pruebas escritas con su nombre y apellido. La identificación se hará colocando un número de cuatro (4) cifras precedido por una letra A a elección del participante.

Antes de la iniciación de la prueba, cada aspirante procederá a escribir en el anverso de su sobre el signo identificador elegido y colocará en su interior una nota en la que consignará el referido signo, su nombre y apellido, el tipo y número de documento de identidad. Será responsabilidad del jurado asegurar el resguardo de dicho sobre. La calificación de cada una de las pruebas se efectuará con una escala de valoración de cero (0) a diez (10) y será expresado en forma individual por cada uno de los miembros del jurado y promediados entre sí, pudiendo utilizarse el centésimo si el caso lo requiere.

Los aspirantes que fueren calificados con menos de cinco (5) puntos en cualquiera de las pruebas serán eliminados y no podrán seguir concursando.

Todas las pruebas se realizarán en los recintos o establecimientos que determine el jurado.

Pruebas de Oposición

La elaboración del temario general se efectuará por las Direcciones Docentes a nivel central, asegurando: la adecuación a las realidades educativas zonales, la normatización del nivel de exigencia y la unificación del criterio de evaluación.

Para cada una de las pruebas de oposición, el jurado elaborará tres (3) problemáticas por integrante, las que en sobre cerrado, serán sorteadas en el momento del examen en presencia de los concursantes con excepción del Tema de la Conferencia en Acto Público, el que será sorteado con tres (3) días de antelación a la fecha de disertación. En el Acto Público deberán estar presentes los concursantes por sí o por otro a los efectos de la notificación.

Cuando los concursos no sean simultáneos, las problemáticas a resolver serán diferentes para cada uno de los grupos que se constituyan.

En todos los actos de recepción y evaluación de las pruebas de oposición y durante el transcurso de sustanciación deberán estar presentes y en funciones, los integrantes del jurado en su totalidad.

La no presentación a rendir cualquiera de las pruebas en el día y hora de su realización, sea cual fuere la causa que motivó la ausencia, producirá la eliminación del concursante:

1. PRUEBA ESCRITA:

Para cada prueba escrita se sorteará un único tema para todos los aspirantes que rindan ante un mismo jurado.

Las pruebas escritas tendrán una duración máxima de tres (3) horas. Se realizarán en hojas previamente firmadas en la parte superior por los miembros del jurado y se confeccionarán con tinta o lapicera esferográfica.

Consistirán en situaciones educativas concretas que requieran respuestas fundamentadas y aplicación de conocimientos de los especificados en el temario. Las Direcciones Docentes elaborarán las planillas de evaluación que utilizará el jurado para cada una de las pruebas. Evaluadas las pruebas escritas y al solo efecto de la constitución de las ternas para la recepción de las pruebas restantes, se determinará un promedio parcial para cada aspirante o se considerará la nota de la prueba escrita si ésta es única. Las ternas se formarán siguiendo el orden decreciente de los puntajes obtenidos. En caso de igualdad de puntaje y si hubiere más de tres (3) aspirantes para integrar una terna se tendrá en cuenta el orden alfabético y el número de sigla. El último grupo que se forme podrá estar integrado por cuatro (4) o dos (2) concursantes.

Posteriormente se procederá a abrir los sobres identificatorios, en Acto Público, con la asistencia y participación de los interesados.

2. INFORME ESCRITO:

La prueba informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel aula, nivel escuela o servicio -según correspondiere- se confeccionará sobre un tema único para todos los concursantes. El contenido del informe será acorde con las funciones del cargo para el que se concursa.

Los integrantes de cada terna deberán visitar el mismo servicio educativo.

El jurado seleccionará los establecimientos o servicios a los que concurrirán los concursantes y mediante sorteo se fijará cuál deberá visitar cada terna. Los participantes, dispondrán de hasta dos (2) horas para reunir datos, efectuar observaciones y recoger los elementos de juicio necesarios para la redacción del informe escrito. Transcurrido dicho lapso, los concursantes se reunirán en el recinto del concurso disponiendo de dos (2) horas para la redacción del informe a cuyo efecto podrán tener a la vista los datos y elementos recogidos en la visita.

3. COLOQUIO GRUPAL:

El coloquio grupal será público y rendido en conjunto por los integrantes de cada

terna, deberá ser grabado, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

4. CONFERENCIA EN ACTO PUBLICO:

A los fines de la prueba conferencia en Acto Público, los integrantes de cada grupo disertarán por separado sobre un mismo tema. La prioridad para disertar estará dada por el orden que ocupan en la terna. Los disertantes no podrán presenciar las conferencias.

La conferencia no será leída y tendrá una duración mínima de quince (15) minutos y máxima de cuarenta y cinco (45).

Los concursantes podrán hacer uso de un plan previamente autorizado por el jurado. Dicho plan sólo consignará los enunciados de los aspectos a tratar y será presentado, en cinco (5) ejemplares de un mismo tenor en el instante de ingresar al recinto de la conferencia.

Una vez autorizado por el jurado, el concursante utilizará uno de esos ejemplares. Al término de la conferencia, el jurado podrá establecer un diálogo con el disertante sobre asuntos vinculados con el tema de la conferencia a fin de mejor evaluar las condiciones profesionales necesarias para el cargo a cubrir.

La conferencia pública deberá ser grabada, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

Las Direcciones Docentes elaborarán los instrumentos de evaluación para el coloquio grupal y la conferencia en Acto público.

Al concluir la evaluación de cada prueba de oposición el jurado confeccionará un acta, en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje obtenido consignándose también los presentes y ausentes. En caso de impugnaciones, las que podrán efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el jurado deberá contestar el recurso de revocatoria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la presentación del mismo. Si dicho recurso fuere rechazado deberá elevar las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado el interesado al Director General de Escuelas y Cultura, quien resolverá en esta segunda instancia, en forma definitiva en un lapso de cinco días a partir de la recepción del mismo.

ARTICULO 85° - Corresponde la intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que determine.

ARTICULO 86° . - A los fines de la determinación del orden de mérito se tendrá en cuenta el puntaje docente. En los casos de paridad de puntaje se seguirá el siguiente orden de prioridades.

1. Mayor jerarquía escalafonaria titular del concursante.

2. Mayor antigüedad en el desempeño transitorio del cargo al que aspira.
3. Mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 87° - El personal docente que habiendo aprobado un concurso para cargos titulares, no hubiera accedido por falta de vacantes, será convocado en el próximo movimiento anual docente, de acuerdo a la elección realizada en su inscripción al momento del concurso, el orden de mérito obtenido en el mismo y las prioridades establecidas en el artículo 55, apartado II del Estatuto del Docente.

Al aspirante que rechazare dicho ofrecimiento se le dará por perdido el derecho y deberá volver a concursar.

ARTICULO 88° . - Si agotadas todas las instancias del concurso, el cargo se mantuviere vacante, los docentes que se hallaren desempeñando el cargo jerárquico en forma transitoria y que no hubieren podido presentarse a concurso por no reunir las condiciones exigidas por el Estatuto del Docente y su reglamentación, podrán continuar desempeñando dichas funciones transitorias.

CAPITULO XV

DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 89° . -

I - Los movimientos de cargos a horas cátedra y viceversa, sólo se efectuarán cuando éstos pertenezcan a la misma rama de la educación, en cuyo caso se aplicará la equivalencia establecida en el nomenclador básico de funciones para el personal docente de la Provincia de Buenos Aires. Queda exceptuado de lo establecido el nivel terciario, en el que sólo serán posibles los movimientos por descenso de jerarquía de cargos a horas-cátedra.

II.- Entiéndese por cambio de cargo de base al que se realiza entre cargos y/u horas-cátedra que correspondan a diferentes nomencladores de títulos habilitantes. Las condiciones de admisión para los movimientos entre diferentes cargos de base serán las establecidas para el ingreso de cada uno de ellos. En el caso de horas-cátedras el pedido se podrá efectuar de ayudante de cátedra a profesor y viceversa.

III.- Los docentes que hayan obtenido permuta podrán solicitar movimiento una vez transcurridos los doce (12) primeros meses desde la fecha de toma de posesión del nuevo destino.

IV.- Para horas-cátedra el cambio de situación de revista en el mismo establecimiento y dentro del área de incumbencia del título que sirvió para el

ingreso, deberá ser solicitado en oportunidad del movimiento anual docente para ser tratado por el Tribunal de Clasificación respectivo al finalizar el mismo. Los cambios internos concedidos serán notificados al docente con un mínimo de treinta (30) días de antelación al inicio del ciclo escolar para su efectivización en el mismo.

El número de horas-cátedra que se desee cambiar deberá coincidir con la carga horaria de la asignatura, curso o modalidad de curso al que se aspira y con el período anual de la asignatura. En ningún caso el cambio podrá producir acrecentamiento de horas provisionales.

V.- Razones de unidad familiar:

Se considerará afectada la unidad familiar cuando en virtud de la prestación de tareas docentes se lesione la convivencia del núcleo familiar, entendiéndose por tal el constituido por el cónyuge y/o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente en hogar común.

Quedará configurada dicha situación en los siguientes casos:

- 1.- Cuando por traslado del cónyuge en su tarea o profesión y el consecuente cambio de domicilio se lesione la convivencia normal y habitual del núcleo familiar.
- 2.- Cuando el docente tenga a su cargo uno o más miembros del núcleo familiar de derecho o de hecho que sufran disminución o impedimento físico y/o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar, por sí mismo, o si se tratare de hijos o hermanos menores de dieciséis (16) años y constituya su necesaria compañía.
- 3.- Cuando por inexistencia de establecimientos educacionales donde se hallara el hogar común los hijos y/o hermanos menores de dieciséis (16) años debieran trasladarse a otros distritos y no existan medios regulares de transporte.
- 4.- Cuando el docente desempeñe cargos en lugares diferentes al de su domicilio y el traslado, dado la distancia o la insuficiente frecuencia de servicios regulares de transporte, le demande un lapso que le haga permanecer ausente de su hogar durante seis (6) o más horas. Cuando se tratare de horas-cátedra el tiempo de ausencia del hogar deberá ser de seis (6) o más horas y siempre que el trayecto entre el domicilio donde revista demande un lapso mínimo de tres (3) horas entre la ida y el regreso.
- 5.- Cuando por fallecimiento de un familiar en primer grado o por separación legal o de hecho el docente manifieste su voluntad de trasladarse.

Razones de Salud:

Deberá acordarse previa certificación realizada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que ésta determine.

Concentración de tareas:

- 1.- Sólo podrá efectivizarse en establecimientos donde el docente se desempeñe como titular.
- 2.- El movimiento por concentración de tareas deberá efectuarse sobre la

totalidad de la situación de revista titular, en el servicio educativo u organismo desde donde se efectuó el pedido. En caso de insuficiencia de vacantes, el movimiento deberá ser encuadrado en el determinado en el artículo 55, apartado I, incisos c y d del Estatuto del Docente y su reglamentación.

ARTICULO 90°.-

I.- Cuando el Personal Docente solicite cargo de inferior jerarquía a la que revista, deberá formular renuncia expresa a la misma, la que quedará condicionada a la efectivización del movimiento. Concretado el mismo, el docente no tendrá derecho a la restitución de la jerarquía renunciada. Los descensos de jerarquía a cargos jerárquicos se otorgarán en establecimientos dependientes de la misma rama donde el docente es titular.

II.-

A. Estos traslados se efectuarán en el tiempo establecido en el artículo 54 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

B. Estos traslados se efectuarán conforme lo prescripto en el artículo 138 del Estatuto del Docente y su reglamentación y serán resueltos en la fecha en que se presenten.

ARTICULO 91°.- A los fines del movimiento anual docente los requisitos correspondientes al inciso d) del artículo 80 del Estatuto son:

1.- Poseer el título habilitante para el cargo y/u horas-cátedra al que aspira. Los docentes que no tuvieren dicha condición, sólo podrán solicitar traslado en el mismo cargo u horas-cátedra en el que revistaban como titulares.

2.- En el caso de descensos de jerarquía a otro cargo jerárquico, se otorgarán siempre y cuando el docente hubiera aprobado el concurso en su oportunidad para el cargo al que aspira.

Los descensos de jerarquía se otorgarán siempre en servicios dependientes de la misma rama donde es titular.

Los dos (2) movimientos se considerarán a partir de la toma de posesión en el nuevo destino o tres (3) años desde la toma de posesión en el cargo sobre cuya base se solicita el traslado. El nuevo destino asignado como consecuencia de una situación de disponibilidad o dictamen del Tribunal de Disciplina no interrumpirá el período transcurrido desde la toma de posesión.

En caso de renuncia al movimiento concedido, deberá transcurrir un período de dos (2) movimientos anuales docentes para efectuar nueva solicitud.

ARTICULO 92°.- El orden de mérito entre los aspirantes, en caso de igualdad de puntaje, se establecerá de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1.- Mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

2.- Mayor puntaje de títulos. Cuando el docente titular no acredite asignación

de puntaje, la Dirección General de Escuelas y Cultura arbitrará los medios para la cumplimentación y notificación del mismo.

Los docentes titulares cuya situación de revista haya sido modificada por movimiento anual docente deberán tomar posesión del nuevo destino antes de comenzar las actividades escolares del siguiente año.

Disposición Transitoria: El puntaje docente, para el movimiento anual docente año 1992, por razones de orden técnico y por única vez, será el correspondiente a 1991.

CAPITULO XVI

DE LAS PERMUTAS

ARTICULO 93°.- Las permutas sólo podrán ser solicitadas por docentes titulares confirmados dentro de cada inciso escalafonario.

En caso de horas-cátedra la permuta se podrá realizar en igual cantidad de horas-cátedra titulares de la misma área de incumbencia de títulos.

Para el trámite de las permutas corresponde la intervención del Consejo Escolar del distrito el que elevará las solicitudes a la Dirección de Personal para el informe de situación de revista.

El Tribunal de Clasificación central competente dictaminará sobre el pedido de permuta y aconsejará -si corresponde- el Acto Administrativo de otorgamiento.

ARTICULO 94°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 95°.- Al momento de solicitar la permuta, el docente no deberá hallarse suspendido por sanción recaída en actuaciones disciplinarias o proceso judicial.

ARTICULO 96°.- Los docentes permutantes deberán tomar posesión de sus nuevos destinos dentro de un lapso de quince (15) días hábiles a partir de la notificación del Acto Administrativo correspondiente. En caso de ser notificados en distintas fechas, dicho plazo se contará a partir de la efectuada en último término. Asimismo, podrá suspenderse en los casos en que el docente se encuentre imposibilitado de hecho para tomar posesión de su nuevo destino, por causas ajenas a su voluntad debidamente acreditadas.

A los efectos de la confirmación de la permuta el término de un (1) mes se contará a partir de la toma de posesión de los nuevos destinos.

La toma de posesión de las permutas se efectivizará hasta el 30 de septiembre de cada año.

En caso contrario, se trasladará a la iniciación del ciclo lectivo siguiente. El pedido de permuta podrá efectuarse durante todo el año calendario.

ARTICULO 97°.- El término de doce (12) meses se contará a partir de la fecha en que se efectuó la toma de posesión.

CAPITULO XVII

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 98°.- Las vacantes para reincorporaciones se otorgarán según el orden preferencial establecido por el artículo 55 del Estatuto del Docente.

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- Para el cómputo de antigüedad como titular se tendrá en cuenta el período desempeñado como titular interino.

C.- La calificación requerida será el promedio de todas las obtenidas como titular interino y/o titular en el cargo u horas-cátedra en los que solicite la reincorporación.

D.- La aptitud psicofísica se acreditará por intermedio de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que esta determine.

E.- A los efectos de la aplicación de este inciso, el docente no deberá reunir los requisitos máximos de edad y antigüedad que la legislación previsional vigente establezca.

F.- SIN REGLAMENTAR.

G.- El docente que solicite reincorporación deberá presentar declaración jurada precisando los cargos y/u horas-cátedra que desempeñe en jurisdicciones oficiales y no oficiales y manifestar que su situación no excede lo prescripto en el artículo 28 del Estatuto del Docente y que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades del artículo 29 del Estatuto del Docente y su reglamentación. No podrán ser reincorporados los docentes inhabilitados judicialmente por el lapso de la inhabilitación, ni los que sufrieran sanción expulsiva, sin previa rehabilitación. La reincorporación se concederá con destino provisorio hasta que el Tribunal de Clasificación le asigne destino definitivo por movimiento anual docente. La reincorporación se otorgará en el destino en que revistaba como titular antes del cese, salvo que por razones de unidad familiar o de salud debidamente acreditadas, se solicite en otro distrito teniendo en cuenta las vacantes existentes.

ARTICULO 99°.- Estas solicitudes deberán ser resueltas en un lapso que no supere los seis (6) meses contados a partir de su presentación.

ARTICULO 100°.- Estas solicitudes deberán ser resueltas en un lapso que no supere los seis (6) meses contados a partir de su presentación.

CAPITULO XVII

DE LOS SERVICIOS PROVISORIOS

ARTICULO 101°.-

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- Los servicios provisorios internos serán:

B.1. Regionales:

En caso de ser solicitados dentro del ámbito de incumbencia de un mismo Tribunal Descentralizado.

B. 2. Interregionales:

Cuando se soliciten en el ámbito de incumbencia de otro Tribunal Descentralizado.

En todos los casos la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará el dictado del acto resolutivo convalidante.

ARTICULO 102°. - Los servicios provisorios se otorgarán hasta el 30 de septiembre de cada año.

ARTICULO 103°. -

A.- Se considerará afectada la unidad familiar en los supuestos establecidos en la reglamentación del artículo 89 del Estatuto del Docente.

B.- SIN REGLAMENTAR.

C.- Alcanza a docentes cuya ausencia del hogar demande una duración no menor de seis (6) horas diarias.

D.- Los servicios provisorios encuadrados en este inciso serán concedidos en vacantes de servicios educativos o en otras reparticiones de la Dirección General de Escuelas y Cultura ubicadas en radio de fácil acceso al establecimiento donde se halle inscripto el solicitante.

E.-

E.1. Cuando por fallecimiento de un familiar en primer grado o por separación legal o de hecho el docente manifieste su voluntad de trasladarse.

E.2. Otras causales no contempladas serán consideradas por los Tribunales de Clasificación Centrales quienes deberán resolver en cada caso.

La Dirección de Tribunales de Clasificación establecerá la documentación que deberá acompañarse para cada causal de servicios provisorios establecidas en el

artículo 103 del Estatuto del Docente.

ARTICULO 104°.-

A.- SIN REGLAMENTAR.

B. y C.- Los servicios provisorios por razones de orden técnico serán otorgados por resolución del Director General de Escuelas y Cultura. El organismo solicitante fundamentará la necesidad de la medida.

ARTICULO 105°.- Los dos (2) movimientos se contarán a partir de la fecha de toma de posesión como titular interino.

ARTICULO 106°.- Los servicios provisorios concedidos en servicios educativos se efectivizarán conforme al siguiente orden de prioridades:

- 1.- Vacante real en la misma rama y cargo.
 - 2.- Si no existieren vacantes reales en la misma rama y cargo o existiendo, no pudieran ser cubiertas por generar situaciones de incompatibilidad o afectar la unidad familiar, excepcionalmente, de acuerdo con lo determinado en el artículo 110 inciso B) del Estatuto del Docente, en cargos u horas-cátedra suplentes.
 - 3.- Vacante real en la misma rama y cargo correspondiente al mismo ítem escalafonario siempre que se cumpla el requisito de título habilitante.
- Los servicios provisorios sólo se otorgarán en cargos entre sí y horas-cátedra entre sí.

CAPITULO XIX

DE LAS PROVISIONALIDADES Y SUPLENCIAS

ARTICULO 107°.-

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- Se designarán suplentes en las siguientes situaciones:

- B.1. En el caso de que el período de licencia sea de cinco (5) o mas días hábiles consecutivos o cuando abarcara como mínimo el total de horas-cátedra que en la semana deba dictar al docente.
- B.2. En caso de suspensión o relevo transitorio de tareas, servicios provisorios, asignación de funciones jerárquicas interinas o cuando por razones de servicio el docente deba desempeñarse en otro cargo o lugar.
- B.3. En caso de presunto abandono de cargo al sobrepasar los cinco (5) días de ausencia sin justificar.
- B.4. Cuando la ausencia de un docente que sea a la vez director y único docente,

determine la clausura de un establecimiento, la función deberá ser cubierta de inmediato sin consideración de la causa ni duración de la licencia o inasistencia.

ARTICULO 108°.-

A.- Para la designación de personal provisional y suplente en cargo de base y horas-cátedra de todas las ramas de la enseñanza y en todos los niveles, se confeccionarán los listados correspondientes a los incisos A) y B) del artículo 108 del Estatuto del Docente.

A tal fin se realizará anualmente una inscripción para aquellos postulantes que no figuraren en los listados de ingreso en la docencia. La misma estará bajo la responsabilidad de los Consejos Escolares y el período en la que se llevará a cabo, así como las pautas de instrumentación de la misma, serán fijados por la Dirección de Tribunales de Clasificación. Será misión de los Tribunales de Clasificación Descentralizados la valoración de los antecedentes de los inscriptos.

B.- Listado A)

Para la confección de este listado el Tribunal de Clasificación Descentralizado seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Los antecedentes de los inscriptos en el inciso A, que reunieren las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia, serán valorados de acuerdo con las pautas del artículo 60 de esta reglamentación.

II.- Tomando como base el último listado de ingreso en la docencia, agregará "in fine" la nómina de los postulantes del apartado I, de acuerdo al orden de mérito correspondiente.

Todo postulante, que reuniendo las condiciones exigidas para el ingreso no se hubiera inscripto en los plazos correspondientes, podrá hacerlo en cualquier momento del año en el Consejo Escolar del distrito. Dicho organismo los incluirá, por estricto orden de inscripción, a continuación del listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación Descentralizado.

C.- Listado B)

El Tribunal de Clasificación Descentralizado valorará a los inscriptos que no reunieren las condiciones exigidas para el ingreso, en la docencia, según las pautas que se establezcan para cada Dirección Docente. De acuerdo al orden de mérito de los postulantes confeccionará el listado correspondiente.

D.- La cobertura de cargos de base u horas-cátedra se realizará mediante la convocatoria a acto público efectuada por el Consejo Escolar, quien elaborará un cronograma anual de los mismos. La difusión del cronograma se realizará antes del 15 de diciembre de cada año por los medios de difusión masiva y será comunicado a las Jefaturas de Inspección, Entidades Gremiales y establecimientos del distrito.

Las vacantes serán exhibidas oficialmente antes de cada Acto Público, el que será

presidido por un consejero escolar. El desarrollo del Acto Público deberá constar en un acta en el correspondiente libro foliado.

El docente que no pudiere asistir, podrá ser representado por la persona que designe, quien deberá presentar la correspondiente autorización.

Las designaciones se realizarán por estricto orden de mérito y los mecanismos de las mismas serán determinados por la Dirección de Tribunales de Clasificación.

La designación de un suplente comprenderá la licencia inicial y se prorrogará hasta el reintegro del titular o provisional del cargo.

A todo docente se entregará constancia de su designación la que deberá ser suscripta por el consejero escolar que hubiera presidido el Acto Público.

ARTICULO 109°.-

1.- Cuando hubiere más de un docente provisional designado en igual cargo y/u horas-cátedra, el cese se efectivizará de acuerdo al siguiente orden excluyente:

1.1. Personal que no reúna las condiciones para el ingreso a la docencia al momento de cese.

1.2. Personal que reúna las condiciones para el ingreso a la docencia al momento del cese.

En caso de igualdad el cese corresponderá al docente de menor orden de mérito en el último listado utilizado para la designación.

Si los docentes no figuraren en el último listado, cesará el designado por el listado más reciente.

2.- El orden establecido se aplicará entre los docentes de un servicio educativo cuando el cese deba efectivizarse por supresión del cargo u horas-cátedra, o deba reubicarse un titular por reincorporación, movimiento anual docente o disponibilidad.

3.- El orden establecido se aplicará entre los docentes del distrito cuando el cese deba efectivizarse por reubicación de un pase provisorio.

4.- Cuando el ciclo lectivo hubiere comenzado, el docente titular que deba ser reubicado, deberá desempeñarse en el horario y curso del provisional que deba cesar.

5.- El responsable del servicio educativo deberá notificar al docente del cese por acta, en lo que constará las razones del mismo. La copia del acta se elevará al Consejo Escolar del distrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, para su convalidación. El recurso de revocatoria, será considerado por el Consejo Escolar y el jerárquico en subsidio por el Tribunal de Clasificación Central.

ARTICULO 110°.-

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- El cese del docente suplente en el cargo y horas-cátedra que estuviere designado, se efectuará con aplicación de lo establecido para el personal docente

provisional en la reglamentación del artículo 109 del Estatuto del Docente.
C.- Se entiende por finalización del curso escolar (ciclo lectivo más receso escolar), lo preceptuado en la parte in fine del artículo 109 de esta reglamentación. En los casos en que el personal suplente de post-primaria, hubiere sido desplazado por el titular o provisional ausente y éste renovare su licencia para el próximo curso lectivo antes de la iniciación del mismo, el director del servicio deberá convocar al mismo suplente que lo desempeñó hasta el reintegro del titular o provisional.

En caso de que el suplente al que le correspondiere no aceptare, se labrará acta dejando constancia bajo firma de su negativa, y se procederá a ofrecer la suplencia de acuerdo a lo prescripto en el artículo 108 de esta reglamentación.

ARTICULO 111°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 112°.- En el caso de vacancia de cargos de base, cargos jerárquicos y horas-cátedra el docente suplente adquirirá el carácter de docente provisional.

ARTICULO 113°.- Al personal docente suplente y provisional que hubiere cesado con anterioridad o a la finalización del ciclo lectivo, se le liquidará la remuneración correspondiente al período de receso y vacaciones, conforme se establece en la siguiente escala:

A.- Por ocho (8) meses o más de trabajo durante el período lectivo, percibirá remuneración durante la totalidad del lapso de receso escolar y vacaciones, la que no excederá de dos y medio (2 y 1/2) meses.

B.- Por seis (6) meses y menos de ocho (8) meses de trabajo se liquidará un importe igual a dos (2) meses de sueldo.

C.- Por tres (3) meses y menos de seis (6) meses de trabajo, se le liquidará una suma igual a un (1) mes de sueldo.

D.- Si se hubiera desempeñado menos de tres (3) meses de trabajo, recibirá la doceava parte de los sueldos percibidos.

En los supuestos de los incisos A, B, C y D cuando los docentes se hubieren desempeñado como suplentes o provisionales en el curso escolar en diferentes cargos, funciones cantidad de horas-cátedra, el beneficio se liquidará sobre la base del promedio de los índices establecidos en el artículo 32 del Estatuto del Docente y su reglamentación correspondiente a cada uno de los servicios prestados en el mismo ciclo lectivo proporcionalmente al tiempo desempeñado en cada caso. Los servicios prestados durante el mismo año lectivo, en diferente cargo o función, serán acumulables mientras no sean simultáneos en este último caso se liquidará separadamente.

La Dirección de Personal computará para la antigüedad, el período por el que se liquide remuneración en concepto de receso escolar y vacaciones, con los

alcances de los incisos A, B, C y D.

En ningún caso se liquidarán haberes como provisional en concepto de receso escolar y vacaciones al personal docente que sea titularizado en el cargo u horas-cátedra que desempeñara como provisional en el mismo curso lectivo.

Igual procedimiento se adoptará para el suplente que por vacancia del cargo que cubre pasa a revistar como provisional.

Al personal provisional o suplente cuyo cese se opere durante el período de receso escolar o vacaciones, se les liquidará la diferencia entre los haberes percibidos al momento del cese y los que correspondieren hasta la finalización del receso escolar teniendo en cuenta la determinación que se realice del haber para este período, de acuerdo con el tiempo trabajado durante el correspondiente ciclo lectivo.

La reglamentación del presente artículo será de aplicación a partir del 1° de enero del año siguiente a la promulgación del decreto respectivo.

CAPITULO XX

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 114°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 115°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 116°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 117°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 118°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 119°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 120°.-

1.- Si un superior jerárquico tomara conocimiento de una transgresión al cumplimiento de una licencia por enfermedad o accidente de trabajo, deberá informarlo al Consejo Escolar del distrito y al inspector del área y éste arbitrará los medios para comprobar la denuncia formulada. Si dicha situación fuera probada, el Consejo Escolar realizará la correspondiente denuncia por escrito ante la Dirección de Personal de la Dirección General de Escuelas y Cultura adjuntando la documentación probatoria.

2.- Si un docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo

hubiera sido autorizado por el organismo médico interviniente, a ausentarse de su domicilio o desempeñar funciones en tareas diferentes a las correspondientes al cargo u horas-cátedra motivo de la licencia, deberá presentar ante su superior inmediato el certificado que avale dicha circunstancia.

ARTICULO 121°.-

1.- Cuando un docente titular sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica que le impida reintegrarse al servicio pero mantenga capacidad residual laboral la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que ésta determine, mediante junta médica, deberá aconsejar un cambio de funciones.

2.- Si la disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas fuera temporal se le otorgará un cambio transitorio de funciones que podrá extenderse hasta un término de tres (3) años como máximo, debiendo el agente someterse a una nueva junta médica cada año a efectos de un posible reencadre del caso.

Agotado ese término, si la junta médica dictaminara la continuidad de la disminución o pérdida de aptitud psicofísica ésta será considerada permanente.

3.- El agente con cambio transitorio de funciones podrá desempeñarse en su establecimiento de origen, en otros establecimientos, en direcciones docentes, organismos centrales de la Dirección General de Escuelas y Cultura u otros que disponga la Autoridad Educativa. El Tribunal de Clasificación aprobará el destino de acuerdo con el dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad, a propuesta del inspector del área y del Consejo Escolar del distrito.

4.- El agente con cambio transitorio de funciones podrá en cualquier momento solicitar el alta a la junta médica correspondiente.

5.- Si la junta médica comprobara la existencia de una incapacidad total o parcial de carácter permanente, que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral establecida en la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará dicho beneficio.

Si la reducción de la capacidad laboral no alcanzara los porcentajes establecidos en dicha ley, la junta médica aconsejará un cambio definitivo de funciones.

6.- Si se tratara de un cambio definitivo de funciones, el destino será aprobado por el Tribunal de Clasificación el que deberá tener en cuenta el dictamen sobre capacidad residual laboral de la Dirección de Reconocimientos Médicos, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad a propuesta del inspector del área o del Consejo Escolar del distrito.

7.- En caso de inexistencia de vacantes deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 15 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

8.- Ejecutado el cambio definitivo de funciones, los cargos u horas-cátedra titulares de origen serán considerados vacantes.

9.- El cambio de funciones implicará el cumplimiento de la misma carga horaria que el docente tuviera en su cargo y/u horas-cátedra titulares y su desempeño se ajustará a las necesidades del servicio en que tenga destino. En todos los casos se deberá respetar el dictámen de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

ARTICULO 122°.- En el Acto Administrativo que concede el cambio definitivo de funciones deberá constar que la remuneración es equivalente al total de cargo/s u horas-cátedra, ambos titulares, que el docente poseyera al momento de producirse el mismo.

ARTICULO 123°.- En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación a excepción de las licencias por enfermedad profesional y accidente de trabajo y maternidad de esta reglamentación en las que el cese del docente no las interrumpe.

El personal provisional o suplente que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada en un plazo de dos (2) días hábiles o que incurra en dos (2) inasistencias consecutivas o alternadas injustificadas por mes aniversario, será intimado por los medios de notificación previstos en el artículo 161 de esta reglamentación, a retomar sus funciones bajo apercibimiento de cese y a presentar nota de descargo debidamente fundada, dentro del día siguiente hábil al de recepción de la intimación.

1.- De producirse el reintegro en la forma y plazo establecidos, el docente retomará sus funciones y las inasistencias producidas afectarán la remuneración conforme lo previsto en el artículo 125 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

2.- Si el docente no se reintegrare en el plazo señalado, no podrá retomar funciones con posterioridad, debiendo la Dirección del establecimiento comunicar la situación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al superior jerárquico agregando copia del telegrama o de la notificación personal, con el aviso de recepción o el ejemplar firmado por el docente o persona de la casa debidamente identificada, todo ello debidamente autenticado por autoridad competente.

3.- De lo actuado, documentación presentada y cese de funciones que dispondrá el inspector, previa evaluación del correcto procedimiento cumplido, se labrará acta datada, una copia de la misma se archivará en el establecimiento, dándose de baja en planillas de contralor pertinentes y comunicándose simultáneamente al Consejo Escolar respectivo.

4.- El agente que hubiere cesado en estas condiciones perderá su lugar en el listado y pasará al final del mismo, pudiendo recurrir el cese dispuesto por los medios y en los plazos que prevé el Estatuto del Docente y su reglamentación.

5.- El plazo para interponer el recurso de revocatoria por escrito y fundado,

comenzará a contarse desde el día inmediato hábil posterior al de notificación del cese dispuesto.

El recurso será sustanciado por el inspector actuante dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha del día de interposición.

6.- Resuelto desfavorablemente, lo elevará en forma directa a la Subsecretaría de Educación con todos los antecedentes documentales referidos, para sustanciar el jerárquico en subsidio implícito.

7.- Si en alguna de las dos instancias intervinientes, se hiciera lugar al recurso, el docente será reubicado de oficio en el listado que le corresponda ocupando el primer lugar, a fin de ser reintegrado en igual cargo y/u horas-cátedra, al generarse la primera necesidad.

ARTICULO 124°.- Todas las licencias médicas, para ser voluntariamente interrumpidas, deberán acompañarse de certificado de alta médica respectiva, extendido por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales.

ARTICULO 125°.-

1.- Incurrirá en falta de puntualidad que será computada como media (1/2) inasistencia, el personal que concurra con un retraso no mayor de diez (10) minutos a sus tareas de acuerdo con el horario establecido por esta reglamentación.

2.- Si las faltas de puntualidad excedieran los diez (10) minutos o si se retirara sin causa justificada antes de la finalización de las tareas, se le computará una (1) inasistencia.

4.- En ocasión de realizarse actos patrióticos, el docente que ejerza en más de un establecimiento deberá concurrir a uno de ellos, debiendo presentar en los otros la correspondiente constancia de asistencia.

5.- Los responsables de los servicios educativos procurarán evitar que, las reuniones de personal, la integración de mesas examinadoras y los actos escolares, interfieran las actividades de aquellos docentes que se encuentren a cargo directo de alumnos.

Cuando no haya posibilidad alguna de encontrar una solución acorde con lo expresado anteriormente o exista citación de autoridad competente, se observará el siguiente orden de prelación que tendrá validez para docentes con desempeño en una o más ramas de la enseñanza:

5.1. Citación de autoridad competente.

5.2. Integración de mesas examinadoras.

5.3. Dictado de clases.

5.4. Asistencia a actos escolares.

5.5. Asistencia a reuniones de personal.

- 6.- Todo descuento que deba realizarse por falta de puntualidad o inasistencias, afectará la remuneración en forma proporcional al período inasistido.
- 7.- A efectos del descuento pertinente, toda inasistencia o falta de puntualidad deberá ser consignada, justificada o injustificada en la respectiva planilla de contralor. Las licencias denegadas serán consideradas inasistencias injustificadas.
- 8.- Todas las licencias o inasistencias justificadas o no, sin goce de haberes, afectan el sueldo del período de receso escolar y vacaciones. En tal período, al agente se le liquidará en la misma proporción que establece esta reglamentación en el artículo 113.
- 9.- El personal titular que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas será emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días hábiles retome su puesto y presente nota de descargo debidamente fundamentada, bajo apercibimiento de cese por abandono de cargo.
- 9.1. Cuando exista presunto abandono de cargo el agente será inmediatamente emplazado por el director del establecimiento o el superior jerárquico del organismo en el que presta servicios, mediante los medios de notificación previstos en el artículo 161 de esta reglamentación teniéndose presente el último domicilio declarado conforme al artículo 6° inciso I) de la Ley 10.579.
- 9.2. Al vencimiento del término del emplazamiento contando en días hábiles comenzando con el siguiente al de la recepción del mismo, el funcionario que lo realizó deberá labrar un acta en la que dejará constancia de la comparecencia o no del docente a la que agregará nota de descargo y cualquier otra documentación que el interesado haya presentado. En todos los casos las actuaciones promovidas serán remitidas al Consejo Escolar del distrito dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del emplazamiento, el que las elevará dentro de un término igual a la Subsecretaría de Educación para su dictamen.
- 9.3. Si el docente retomara sus funciones dentro del término del emplazamiento le serán aplicables las normas sobre inasistencias injustificadas. Vencido dicho término se le permitirá retomar sus funciones siempre y cuando el cargo haya sido cubierto por un provisional, debiendo en este caso el director del establecimiento informar de inmediato tal circunstancia en las actuaciones iniciadas por abandono de cargo, a fin de sustanciarlas por las causales previstas en el artículo 126 del Estatuto del Docente.
- 9.4. Si el docente no retomare sus funciones se dispondrá su cese.

ARTICULO 126°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO XXI

DE LA CALIFICACION PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 127°.- El personal docente titular, provisional y suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta (30) días corridos y para el personal titular interino con no menos de tres (3) meses corridos de prestación de servicios.

El docente que haya sido relevado de sus funciones por algunas de las causales previstas en este estatuto deberá ser calificado por el superior jerárquico docente que corresponda, cualquiera sea el lugar donde cumpla su relevo. La Dirección General de Escuelas y Cultura confeccionará las planillas de concepto profesional y establecerá los plazos para la calificación y elevación. Si el docente se desempeñare en más de un establecimiento en igual cargo y situación de revista de una misma rama, la calificación anual definitiva será el resultado del promedio de las obtenidas en cada uno de los servicios educativos donde se acredite prestación de servicios, a cuyo fin se intercambiarán las mismas. La no calificación de un docente será considerado falta pasible de sanción para quien debió calificar y para el encargado de supervisar la misma, salvo las causales de los artículos 130 y 131 del Estatuto del Docente.

ARTICULO 128°.- En el legajo deberá constar comprobantes de títulos, certificados, menciones, sanciones, antecedentes y demás elementos útiles para la calificación debidamente autenticados. Cada constancia deberá poseer la notificación del docente.

ARTICULO 129°.- La calificación del personal docente será conceptual y numérica de acuerdo con la siguiente escala:

CALIFICACION CONCEPTUAL	CALIFICACION NUMERICA
Sobresaliente	de 9,51 a 10 puntos
Distinguido	de 8 a 9,50 puntos
Bueno	de 6 a 7,99 puntos
Regular	de 4 a 5,99 puntos
Malo	de 3,99 o menos puntos

Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación, interponiendo los recursos de revocatoria ante el agente calificador y jerárquico en subsidio ante el tribunal de clasificación central. El recurso jerárquico se considerará implícito en el primero y procederá cuando éste haya sido resuelto desfavorablemente.

Si resultó desfavorablemente el recurso de revocatoria el agente calificador no elevare el caso con todos sus antecedentes dentro de los diez (10) días a partir de

la fecha de notificación al Tribunal de Clasificación Central para resolver el recurso jerárquico, será considerado incurso en falta grave. Para la recepción de los recursos no se tendrá en cuenta formalidad ni rigurosidad alguna, siempre y cuando resulte indudable la disconformidad del recurrente con la calificación asignada y se presente en legal término. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal. La calificación anual del personal docente titular será registrada en la Dirección General de Escuelas y Cultura al 30 de junio del año siguiente. A los efectos de la calificación se computará al 1° de enero del año subsiguiente.

En el caso de docentes titulares interinos, la calificación será elevada previamente al Tribunal de Clasificación para su intervención.

ARTICULO 130°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 131°.- El agente calificador que resolviere excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso, designará el sustituto o resolverá por sí. En el segundo caso devolverá las actuaciones al agente calificador natural para que continúe entendiendo. Cuando un agente a calificar desee recusar al calificador según la causal del artículo 131 inciso D del Estatuto del Docente deberá notificar al superior jerárquico del agente calificador, quien resolverá sobre la situación planteada y si correspondiere designará al sustituto o resolverá por sí.

CAPITULO XXII

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 132°.-

I.-

A. SIN REGLAMENTAR.

B. SIN REGLAMENTAR.

C. SIN REGLAMENTAR.

Las sanciones enumeradas en el artículo 132 incisos A, B y C del Estatuto del Docente, se asentarán en el cuaderno de actuación profesional del docente, en su legajo y en su foja de servicios. En estos casos se comunicará a la Dirección de Personal.

II.-

D. SIN REGLAMENTAR.

E. SIN REGLAMENTAR.

F. SIN REGLAMENTAR.

G. SIN REGLAMENTAR.

H. SIN REGLAMENTAR.

Las sanciones correctivas enumeradas en el artículo 132 incisos A, B, C, D, E y F del Estatuto del Docente, comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente de quedar firme el acto notificado al docente. La notificación al interesado se practicará con entrega de copia íntegra del acto resolutorio, en su último domicilio constituido.

Las sanciones previstas en el artículo 132 incisos D, E, F, G y H del Estatuto del Docente se asentarán en el legajo, en la foja de servicios y en el cuaderno de actuación profesional del docente.

ARTICULO 133°.-

I.- Se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 apartado I de esta reglamentación. En estos casos se libraré comunicación escrita a la Dirección de Personal a sus efectos.

II.- Se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 apartado II de esta reglamentación en la parte pertinente a notificación y aplicación de la sanción.

La sanción prevista en el inciso A se asentará en la foja de servicios del docente, en el cuaderno de actuación profesional y en el legajo del mismo.

Las sanciones de los incisos B y C deberán ser comunicadas por la autoridad interviniente a la Dirección de Tribunales de Clasificación para su ejecución.

ARTICULO 134°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 135°.- Cuando la sanción correspondiente a falta leve sea impuesta directamente por la Dirección Técnico Docente competente y el afectado interpusiera recursos se establecerá lo previsto en el artículo 158 de esta reglamentación. Dicho organismo resolverá el de revocatoria mediante disposición, dictada al efecto y notificada al recurrente y elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Educación para la sustanciación del jerárquico en subsidio, la que resolverá en definitiva en el plazo de diez (10) días desde el momento de su recepción.

ARTICULO 136°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 137°.- SIN REGLAMENTAR

ARTICULO 138°.- El cambio de destino definitivo no constituye sanción.

ARTICULO 139°.-

1.- De las denuncias.

1.1. Cuando una denuncia se efectuare en un establecimiento educacional dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura, su titular, previo informe y en todos los casos, deberá elevarla al superior jerárquico en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Este dará inmediata intervención a la rama técnico docente respectiva.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

1.2. Cuando un funcionario detecte una irregularidad que pudiera constituir una falta disciplinaria, sin que hubiere denuncia, procederá a investigar los hechos y dentro de los cinco (5) días elevará los resultados de la investigación con emisión de criterio al superior jerárquico.

1.3. Denuncia oral: ésta contendrá:

1.3.1. Lugar y fecha.

1.3.2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante, acreditados con el respectivo documento de identidad.

1.3.3. Relación del o de los hechos denunciados.

1.3.4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuye responsabilidad o intervención en los hechos, en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.

1.3.5. Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.

1.3.6. El funcionario interviniente labrará acta datada, la que será firmada por éste y por el denunciante, entregándosele copia certificada de la misma.

1.4. Denuncia por escrito: en estos supuestos se citará al denunciante para que dentro de las veinticuatro (24) horas ratifique o rectifique el contenido de la misma y reconozca su firma, dejándose constancia de lo actuado en acta con las formalidades establecidas en el apartado 1.3.

2.- De las investigaciones presumariales.

2.1. Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas disciplinarias, la rama docente respectiva ordenará por disposición la investigación presumarial. A los efectos de la designación del funcionario que efectuará la investigación, requerirá la propuesta pertinente, al cuerpo de inspectores presumariantes, quien deberá comunicarla en el plazo de un (1) día.

Dicho cuerpo será organizado al efecto por la Dirección General de Escuelas y Cultura, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente.

Para ser integrante del mismo, se requerirá título habilitante de abogado, procurador o escribano, o sólida formación en las ciencias jurídicas, acreditada debidamente. Asimismo se requerirá experiencia docente documentada.

El funcionario procederá a realizar la investigación en el término de treinta (30) días, a cuyo efecto, y siendo responsable de la tramitación, adoptará las medidas

necesarias para que no sufra retraso.

Si hubiera excusación o recusación al funcionario interviniente resolverá el director de la rama que corresponda. En caso de prosperar requerirá la propuesta de un nuevo funcionario a efectos de su designación.

En caso de improcedencia se devolverán las actuaciones al presumariante actuante para la prosecución de las actuaciones. El lapso que requiera esta sustanciación, que deberá ser el menor posible, suspende el plazo previsto precedentemente y lo decidido será irrecurrible.

Cuando el presumariante no hubiere podido cumplir con su cometido en el plazo establecido deberá solicitar, antes de su vencimiento, ampliación del mismo. La rama pertinente podrá ampliar dicho plazo en treinta (30) días más, cuando las circunstancias así lo aconsejen. De esta ampliación se dejará constancia en las actuaciones continuándose con la sustanciación del presumario hasta tanto se acuerde la ampliación solicitada.

Finalizada la investigación presumarial, el funcionario actuante elevará las actuaciones a la Dirección Docente respectiva, con emisión de criterio en todos los casos, sobre la conveniencia o no de instruir sumario. En el primer caso, con indicación del o los docentes habilitados, cargos que se formulan y normas que se consideren transgredidas.

Si de las conclusiones surgiere que no existe mérito para instruirlo y se hubiere dispuesto en las actuaciones el relevo transitorio de funciones del docente, se dispondrá en forma inmediata el cese de la medida.

2.2. La investigación presumarial se hará mediante declaraciones del o los imputados, testigos, pericias, informes, documentos, cotejos y en general cualquier medio de prueba que permita esclarecer la veracidad de los hechos.

2.3. El presumariante podrá requerir directamente a todas las reparticiones de jurisdicción provincial, los informes que considere indispensables sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Todas las reparticiones de la Administración Pública Provincial, deberán contestar estos informes dentro de los dos (2) días de recibido. En los oficios que se remitan se hará constar esta reglamentación.

Tratándose de otras jurisdicciones, la solicitud de dichos informes deberán efectuarse por la vía administrativa pertinente.

2.4. A los efectos de simplificar las agregaciones de documentación, se deberá adjuntar solamente la necesaria. En el caso de precisarse algunos folios de libros o registros, se procederá a fotocopiar y autenticar las partes pertinentes, cuando no se exija la agregación original para el trabajo de peritos o técnicos.

2.5. Al citar a declarar al presunto imputado, se lo relevará del juramento o promesa de decir verdad y se le explicará que puede negarse a declarar sin que ello constituya presunción en su contra. De la indagatoria se labrará acta la que será leída íntegramente al interesado y firmada por los actuantes. De solicitarlo se le facilitará una copia de su declaración.

2.6. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al sólo efecto de aportar elementos, los menores de catorce (14) años. En los casos en que presten declaración, deberán estar presentes su padre o su madre, tutor o encargado, quienes firmarán también la declaración.

2.7. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el presumariante, bajo pena de nulidad. Antes de declarar prestará juramento de decir verdad de todo lo que supiere acerca de lo que le fuere preguntado. Será además interrogado por su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio, si conoce a los imputados y si le afectan algunos de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapaciten para declarar, los que le serán explicados y que son los mismos que determina el artículo 151 del Estatuto del Docente. La identidad de la persona y sus datos serán confrontados con el documento respectivo. El acta será leída íntegramente al interesado previo a requerir su firma. Cada acta que se labre será firmada por los intervinientes al final y en los márgenes si requiere más de una foja.

2.8. Toda vez que durante la instrucción de un presumario se estimare que por medio de los careos se pueda llegar al descubrimiento de la verdad, se podrá practicarlos, debiendo observarse las siguientes reglas:

2.8.1. En un mismo acto no podrán carearse más de dos (2) personas.

2.8.2. Los careados prestarán juramento en la forma ya establecida.

2.8.3. Cumplida esa diligencia se leerán en lo pertinente las declaraciones que se consideren contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad. Los careados podrán solicitar la lectura íntegra de sus declaraciones.

2.8.4. En el acta se consignarán las preguntas y respuestas que se hubieren formulado durante el careo, tratando de utilizar las mismas palabras.

2.8.5. Si persisten en su declaración, así se consignará, requiriendo, previa lectura del texto, la firma de los careados.

2.8.6. El careo entre los presuntos implicados se verificará en la misma forma que entre testigos, pero relevados del juramento o promesa de decir verdad.

2.8.7. Podrá practicarse careo entre los testigos y los presuntos imputados y/o entre éstos y el o los denunciante, respetando lo preceptuado en los puntos 2.8.1. y 2.8.6.

2.9. El presumariante ordenará el examen pericial siempre que para conocer algún hecho o circunstancia atinente a la investigación, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

2.10. De toda diligencia que se practique se labrará acta. Los escritos o actas deberán ser redactados a máquina, o en su defecto, con tinta negra y letra clara y legible, guardándose los márgenes que permitan una fácil lectura. Deberán salvarse al pie y antes de las firmas, las raspaduras, enmiendas, interlineaciones en que se incurra. No deberán dejarse claros y se indicará cantidad de folios que

comprenda cada diligencia, los que serán firmados en sus márgenes por las personas intervinientes y el presumariante.

2.11. Durante la etapa presumarial no se dará información, copia ni vistas, conforme lo establecido en el artículo 164 del Estatuto del Docente, excepto a la Dirección Docente respectiva y lo previsto en esta reglamentación respecto de la indagatoria.

2.12. Las disposiciones que ordenan la investigación presumarial o sumarial son irrecurribles.

2.13. Hasta que sea organizado el cuerpo a que se refiere el apartado 2.1., la rama docente respectiva designará directamente al funcionario docente que realizará la investigación presumarial.

ARTICULO 140°.- El relevo de funciones implica el desplazamiento transitorio del docente.

El mismo podrá disponerse durante las etapas presumarial y/o sumarial tratándose de una medida preventiva y que no constituye sanción, siendo irrecurrible. La disposición que lo ordena deberá consignar el lugar de prestación de los servicios.

Podrá disponerse:

A.- Tratándose de imputación de falta grave que por la naturaleza de la misma, torna incompatible la permanencia del docente en las tareas habituales.

B.- Tratándose de una investigación, en que por la naturaleza del hecho investigado, la permanencia del docente en el lugar de tareas pudiera obstaculizar la misma. Estas circunstancias serán fundamentadas expresamente a los efectos de motivar la medida.

En cualquier momento, si desaparecieren las causales podrá ser dejada sin efecto. Este desempeño no podrá exceder el horario del cargo y/u horas-cátedra relevados, afectar la unidad familiar del agente, o producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra. Hasta la finalización del sumario el docente continuará percibiendo su remuneración habitual, incluidas las bonificaciones por todo concepto que estuviere percibiendo, excepto lo previsto en el artículo 75 inciso 4.11. de esta reglamentación.

La suspensión preventiva, que se dicte en la orden de instrucción del sumario, no constituye sanción y es recurrible mediante los recursos previstos por el artículo 156 y concordantes del Estatuto del Docente. Podrá disponerse cuando existan indicios graves y concordantes que hagan presumir, prima facie, que el hecho presuntamente cometido constituye delito, y en todos los casos, cuando el docente se encuentre privado de libertad. Implica la no prestación de servicios sin percepción de haberes.

Dispuesta la suspensión preventiva, sin que el sumario haya finalizado dentro de los noventa (90) días contados a partir de la notificación de la misma, la

Subsecretaría de Educación podrá disponer se ordene el relevo del docente del cargo en el que fuera suspendido o bien, si la gravedad del hecho lo aconsejare, se mantenga la suspensión preventiva, fundadamente.

Exceptúanse del plazo precedente los casos de suspensión preventiva como consecuencia de privación de libertad del docente por causa penal. En estos supuestos, la misma podrá extenderse hasta que recupere su libertad o hasta la resolución definitiva del sumario.

Si la causa penal concluyere en absolucón, sobreseimiento o prescripcón, las actuaciones sumariales podrán continuar para deslindar la responsabilidad que pudiere surgir por la comisi3n de presuntas faltas administrativas.

Durante la tramitaci3n de la causa penal, si de las actuaciones sumariales surgieren elementos de juicio suficientes como para determinar la responsabilidad administrativa del sumariado, las mismas podr3n continuarse hasta su finalizaci3n, sin perjuicio de que la resoluci3n definitiva pueda adecuarse a las resueltas de aqu3lla, en caso que se impusiera condena penal. En estos supuestos el Tribunal de Disciplina volver3 a constituirse a los efectos de la debida adecuaci3n.

ARTICULO 141°.- La renuncia presentada al solo efecto jubilatorio ser3 aceptada sin perjuicio de la prosecuci3n del sumario.

En los casos de doble desempe3o, la renuncia presentada en el cargo u horas-c3tedra en el que no se le instruye sumario, ser3 aceptada sin perjuicio de su adecuaci3n si el sumario concluyere en exoneraci3n.

ARTICULO 142°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 143°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 144°.-

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- SIN REGLAMENTAR.

C.- Por la prescripci3n de la acci3n se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisi3n de hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.

C.1. La prescripci3n de la acci3n comienza a correr desde el d3a en que se cometi3 la falta si 3sta fuera instant3nea, o desde que ces3 de cometerse si fuere continua y se opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo.

C.2. La orden de instrucci3n de sumario y los actos de procedimientos disciplinarios, interrumpen el plazo de prescripci3n de la misma. Tambi3n lo interrumpen las actuaciones presumariales y el proceso judicial hasta su

resolución definitiva. El proceso disciplinario en cualquiera de sus etapas podrá suspenderse hasta la finalización de la causa penal, cuando de ella dependa, por las características del delito imputado la resolución final.

C.3. El plazo de prescripción corre o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los responsables de la falta.

ARTICULO 145°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO XXIII

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

ARTICULO 146°.- El Tribunal de Disciplina sesionará con la totalidad de sus integrantes.

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- SIN REGLAMENTAR.

C.- Cuando el inspector de enseñanza citado en este inciso haya actuado en etapa presumarial, haya sido recusado o se hubiere excusado, será reemplazado por otro inspector de enseñanza de la misma especialidad y en lo posible de la misma región.

ARTICULO 147°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 148°.- El funcionario más antiguo en la actividad de la misma jerarquía del sumariado podrá ser reemplazado por el que lo siga en antigüedad dentro de la misma jerarquía y en lo posible, de la misma rama a la que pertenece el imputado.

En los casos en que el imputado fuese un funcionario sin que exista otra jerarquía, equivalente en la misma rama, integrará el Tribunal de Disciplina para desempeñarse como docente por un funcionario de igual jerarquía perteneciente a otra rama de la enseñanza.

ARTICULO 149°.- A los efectos de cumplir con sus funciones el Tribunal de Disciplina podrá requerir comparecencias, solicitar informes y toda otra diligencia necesaria al trámite de las actuaciones a los organismos y/o dependencias de la Dirección General de Escuelas y Cultura, los que quedarán obligados a expedirse con carácter de urgente y preferencial despacho.

ARTICULO 150°.- De cada sesión que realice el Tribunal de Disciplina se

labrará acta la que será firmada por la totalidad de sus integrantes. Los dictámenes deberán consignar los cargos imputados, las normas presuntamente transgredidas, hacer mérito de la prueba, estar debidamente fundados, especificar los atenuantes y/o agravantes si los hubiere, consignar la decisión adoptada por unanimidad o por mayoría de votos, especificando las disidencias y bastarse a sí mismo.

El Tribunal de Disciplina entra en receso el quince de diciembre de cada año hasta el quince de febrero del año siguiente.

ARTICULO 151°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 152°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 153°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 154°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 155°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO XXIV

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 156°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 157°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 158°.-

A.- Rechazado el recurso de revocatoria, se elevarán las actuaciones a quien deba resolver el recurso jerárquico en subsidio. El superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, otorgará vista por un plazo de dos (2) días al interesado para que este pueda mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

B.- Tratándose de sanciones correctivas los recursos procederán siempre con efecto suspensivo.

En las medidas expulsivas será facultad del Director General de Escuelas y Cultura disponer la suspensión de su aplicación cuando mediare recurso contra la sanción y se invoque fundadamente perjuicio irreparable.

ARTICULO 159°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 160°.- El criterio será amplio y en favor de la concesión del recurso. En caso de duda se estará en favor de su admisión, sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado.

ARTICULO 161°.- A los efectos de las notificaciones ordenadas en las actuaciones, se tendrá presente que las mismas deben contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente. Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente o actuaciones, firmando el interesado ante la autoridad administrativa previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado recomendado, carta documento, carta certificada con imposición de copias, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado. Se dirigirá al domicilio constituido por el interesado en las actuaciones; no existiendo domicilio constituido, al domicilio declarado conforme al artículo 6 inciso I) del Estatuto del Docente, y, ante la falta de éstos, a su domicilio real. A los efectos de la notificación por cédula se designará un empleado quien se constituirá en el domicilio del interesado, llevando por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el agente no encontrare la persona a la cual va a notificar, o ninguna de las otras personas quiera recibirla, o no encuentre a nadie, y siempre que se tratare de domicilio constituido, o declarado conforme al artículo 6 citado, fijará la copia de la cédula en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente. Cuando la notificación se efectúe por medio de telegramas u otros medios previstos por el correo, se agregarán las constancias de entregas expedidas por el mismo al expediente o actuaciones. Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo si del expediente o actuaciones resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos. En todo lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el capítulo "De las notificaciones", del Decreto-Ley 7.647/70 y/o el que en su caso lo reemplace.

ARTICULO 162°.- La resolución de los recursos, y salvo que en esta reglamentación se estableciera un plazo específico diferente, deberá realizarse dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

A.- Revocatoria: cinco (5) días.

B.- Jerárquico: diez (10) días.

Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior correspondiente para que se avoque al conocimiento y resolución del recurso jerárquico.

Los plazos citados en todos los casos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente o actuaciones, en condiciones de resolver el recurso, por el órgano o funcionario respectivo.

En caso de que éste para resolver el recurso deba requerir informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

En todo lo demás no previsto, se aplicarán las disposiciones del capítulo "De los plazos", del Decreto-Ley 7.647/70 y/o el que en su caso lo reemplace.

ARTICULO 163°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 164°.- Igual derecho a solicitar vista de las actuaciones le cabe a la entidad sindical con personería gremial y ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires, contando con el consentimiento del docente interesado.

La vista de las actuaciones implica la posibilidad del pleno acceso incluyendo la extracción de fotocopias a cargo del interesado.

ARTICULO 165°.- En caso de que el interesado reciba la notificación en un día inhábil, la misma se considerará realizada en el primer día hábil siguiente, por lo que el plazo, en este caso, se computará a partir del subsiguiente día hábil.

CAPITULO XXV

DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 166°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 167°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 168°.- A los fines de la presente ley deberá entenderse por:

A.- Programas especiales: son aquellos que los organismos técnicos docentes determinen como tales para atender las necesidades de ese carácter, debiendo en todos los casos especificar la duración y tipo de contratación a realizar.

B.- Misiones especiales: son las desempeñadas por quienes son contratados para realizar estudios, asesorar, investigar y/o representar a la Dirección General de Escuelas y Cultura en la forma y lugar donde la misma determine.

ARTICULO 169°.- Los programas y misiones especiales a que se refiere el artículo 168 del Estatuto del Docente y su reglamentación deberán tener una duración limitada. La misma estará determinada por resolución del Director General de Escuelas y Cultura.

ARTICULO 170°.- Los Tribunales de Clasificación confeccionarán los listados por orden de mérito sobre la base de la inscripción realizada por los aspirantes en los Consejos Escolares y de acuerdo con las pautas establecidas por las direcciones u organismos respectivos.

Estas pautas garantizarán las condiciones que el personal específico controlado por excepción. En estos casos se requiere como medida previa la aprobación del programa o misión especial de que se trate por parte del Consejo General de Educación y Cultura.

CAPITULO XXVI

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 171°.-

A.- SIN REGLAMENTAR.

B.- La asignación de becas en el país y en el extranjero se efectuará conforme a las siguientes pautas:

B.1. Beca interna: para realizar estudios en Establecimientos de Educación Superior dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

B.1.1. Todos los aspirantes a becas internas -docentes titulares del sistema-, deberán presentar a la Secretaría del Instituto respectivo la siguiente documentación:

B.1.1.1. Una solicitud por escrito con los siguientes datos: filiación, domicilio, edad, fecha de nacimiento, establecimiento donde presta servicios, número de legajo docente, títulos, estudios cursados, trabajos realizados, becas anteriores y

actuales (con detalle de horario y remuneración), estado civil y razones por las cuales solicita la beca.

B.1.1.2. Un informe del director del establecimiento donde es docente titular y/o del inspector del distrito con los antecedentes profesionales y el concepto merecido.

B.1.1.3. Un certificado de buena salud expedido por autoridad médica provincial, con el diagnóstico de eventuales contraindicaciones para el desempeño de la especialidad profesional, motivo de la beca.

B.1.2. Anualmente, y de acuerdo con las necesidades del personal docente y técnico y las posibilidades financieras de la Dirección General de Escuelas y Cultura, la Subsecretaría de Educación determinará el número de becas y los distritos para los cuales cada Instituto abrirá el concurso.

B.1.3. El Tribunal de Clasificación realizará la selección de los becarios y propondrá una reglamentación para la sustanciación de dicha selección.

B.1.4. El Tribunal de Clasificación elevará la nómina de los becarios seleccionados a la Subsecretaría de Educación a fin de propiciar el dictado de los correspondientes actos resolutivos.

B.1.5. Se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de duración total del respectivo plan de estudios, en todos los cargos y horas-cátedra que desempeñe en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, con carácter titular y provisional, en este último caso mientras dure su situación de revista como tal.

B.1.6. La prestación de servicios consistirá en la asistencia a clase, quedando el becario bajo el régimen de licencias docentes, siempre que éstas no colisionen con los porcentajes exigidos para la aprobación del curso por la respectiva reglamentación.

B.1.7. A partir del 1° de marzo de cada año los becarios deberán concurrir obligatoriamente al Instituto para cumplir tareas vinculadas a sus estudios. La Dirección de cada Instituto remitirá a la Dirección de Personal la prestación de servicios y los formularios de justificación de inasistencias. La prestación de servicios se remitirá mensualmente en planilla separada por cada distrito a que pertenezcan los becarios.

B.1.8. El becario que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas será considerado en situación de abandono de cargo y le serán aplicadas las normas reglamentarias que rijan en la materia para el docente en ejercicio. Las actuaciones las iniciará el Director del Instituto donde curse el becario.

B.1.9. Las becas internas concedidas implican:

B.1.9.1. Que los becarios internos no podrán renunciar a las mismas.

Consecuentemente todo becario adquiere la obligación de terminar sus estudios. Sólo serán procedentes las renunciaciones fundadas en razones de salud debidamente justificadas por autoridad médica provincial, o por causas especiales válidas a

juicio del respectivo Tribunal de Clasificación, el que deberá expedirse al respecto.

B.1.9.2. La incompatibilidad del uso simultáneo de otras becas, cualquiera fuere la jurisdicción en que se otorguen.

B.1.9.3. Que sin perjuicio del régimen de calificación y promoción aplicable a todo el alumnado del Instituto, las autoridades de éstos, producirán dos (2) informes anuales sobre los becarios: uno (1) en la primera quincena de julio y el otro en la primera quincena de marzo. En estos informes hará constar el detalle de la actuación del becario, las calificaciones obtenidas y un dictamen sobre la procedencia o la improcedencia de la continuidad de la beca basada en los datos anteriores. Estos informes individuales serán elevados, en duplicado, a la Dirección de Educación Superior, que los remitirá, ulteriormente, al respectivo Tribunal de Clasificación.

B.1.9.4. La obligación de rendir por lo menos, dos (2) materias de cada curso en el turno de exámenes de diciembre, y las restantes en los dos turnos de exámenes siguientes.

B.1.9.5. Que cada docente tendrá derecho a gozar del beneficio de una (1) sola beca de este carácter en el transcurso de su carrera.

B.1.9.6. Ser calificados anualmente como docentes de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 127 del Estatuto del Docente.

B.1.9.7. Gozar de vacaciones anuales iguales a las que correspondan como docentes en ejercicio.

B.1.10. Se producirá la cancelación automática de la beca:

B.1.10.1: Por renuncia fundada en las razones dadas en el apartado B.1.9.1.

B.1.10.2: Por la obtención de una nota inferior a cuatro (4) puntos en cualquier examen de promoción.

B.1.10.3: Por la obtención de una evaluación desfavorable en algunos de los informes a que alude el apartado B.1.9.3.

B.1.10.4: Por no haber rendido en el turno de exámenes de diciembre dos (2) de las materias del curso, con una nota promedio igual o superior a siete (7) puntos.

B.1.10.5: Por no completar el curso en los dos turnos consecutivos con una nota promedio igual o superior a siete (7) puntos.

B.1.10.6: Por incumplimiento del presente reglamento o por manifestar una conducta incompatible con la condición de becario, siempre que esta última circunstancia debidamente documentada por la Dirección del Instituto, sea resuelta por el Tribunal de Disciplina respectivo.

B.1.10.7: Por incurrir en diez (10) inasistencias injustificadas continuadas o alternadas durante un (1) año.

B.1.10.8: Por perder la condición de alumno regular de acuerdo con la reglamentación del Instituto en el cual cursa.

B.1.11. Los becarios adquieren la obligación, una vez egresados del curso, de

permanecer en jurisdicción de la Dirección General de Escuelas y Cultura, por un período no inferior al doble del número de años que estuvo becado. El incumplimiento de este compromiso, facultará a la Dirección General de Escuelas y Cultura a efectuar cargo deudor por los haberes abonados durante la realización del curso.

B.1.12. Se fija como edad máxima para optar a una beca interna, la de cuarenta (40) años cumplidos al 31 de diciembre del año en el que se presenta la solicitud, siempre y cuando los reglamentos internos de los institutos no fijen un límite distinto.

B.1.13. Los becarios internos firmarán una conformidad declarando conocer la presente reglamentación en todos sus términos.

B.2. Se establece el siguiente sistema de becas de perfeccionamiento docente que constará de tres (3) niveles:

B.2.1: Nivel provincial.

B.2.2: Nivel nacional.

B.2.3: En el extranjero.

B.3. Becas de capacitación laboral:

A solicitud de las entidades gremiales con personería gremial, la Dirección General de Escuelas y Cultura otorgará hasta cinco (5) becas anuales destinadas a capacitación laboral que contemple intereses comunes, cuya cantidad de días no podrá exceder, en el total de becas acordadas el número de jornadas hábiles del ciclo lectivo correspondiente.

La entidad gremial solicitante determinará los mecanismos de adjudicación.

CONDICIONES GENERALES

1.- Los postulantes deberán revistar en situación de servicio activo al momento de solicitar la beca.

2.- Los cargos de becarios se otorgarán a los postulantes que posean los títulos docentes habilitantes o aquéllos que en conjunción con título docente o capacitación docente, satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 57 del Estatuto del Docente para ingreso en la docencia.

3.- Acreditar al momento de solicitar la beca la antigüedad mínima como titular en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se establece.

3.1: Para el nivel provincial: tres (3) años.

3.2: Para el nivel nacional: siete (7) años.

3.3.: En el extranjero: diez (10) años.

- 4.- Todos los cargos serán adjudicados mediante concurso de mérito y antecedentes.
- 5.- Los postulantes deberán presentar una solicitud dirigida al Tribunal de Clasificación respectivo y cumplimentar los formularios correspondientes.
- 6.- En la adjudicación de las becas de perfeccionamiento docente, el Tribunal de Clasificación respectivo será asesorado por comisiones de especialistas designados a tal fin conforme lo establecido en el artículo 41 del Estatuto del Docente. Estas comisiones estarán formadas por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) personas de conocida trayectoria en el ámbito sobre el cual deban emitir criterio.
- 7.- El Tribunal de Clasificación respectivo determinará anualmente el número máximo de becas que ha de otorgar en cada uno de los niveles establecidos precedentemente. Este número máximo contemplará las directivas que emanen de la Dirección General de Escuelas y Cultura.
- 8.- La apertura de los concursos se hará anualmente durante la primera quincena de diciembre por un lapso de quince (15) días corridos. Una vez cerrada la inscripción el Consejo Escolar del distrito girará todas las actuaciones a las comisiones de especialistas correspondientes quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos.
- 9.- Las conclusiones a que arriben estas comisiones serán elevadas al Tribunal de Clasificación respectivo quien basándose en dichas conclusiones remitirá a la Dirección General de Escuelas y Cultura el orden de mérito de los postulantes a cada nivel de perfeccionamiento, en un lapso no mayor a los quince (15) días corridos desde su recepción.
- 10.- El Director General de Escuelas y Cultura previa opinión del Consejo General de Educación y Cultura será quien en definitiva y en forma inapelable otorgará las becas en cada uno de los niveles, comunicándoles a los postulantes favorecidos su condición de becarios antes del 30 de marzo de cada año.
- 11.- La duración de las becas será establecida en cada caso en función de lo solicitado por el postulante y de la importancia del estudio de perfeccionamiento al que aspire. Para los casos B.2.1. y B.2.2. no podrá ser mayor a un (1) año calendario y para el caso B.2.3. de dos (2) años calendario. A solicitud de los becarios y por razones fundadas, podrán ser prorrogadas por un (1) año más, siendo el trámite de solicitud de prórroga igual al de solicitud de beca.
- 12.- Los aspirantes deberán presentar una relación de sus antecedentes y en especial de los cursos o trabajos de perfeccionamiento que hubiesen realizado, acompañando certificaciones o copias autenticadas de los mismos.
- 13.- Para la adjudicación de las becas de perfeccionamiento se considerará principalmente:
 - 13.1. La capacidad puesta de manifiesto por el candidato a través de los cursos o trabajos realizados, la calidad de éstos, su grado de originalidad y la información

que los mismos revelan.

13.2. Los antecedentes del candidato en sus estudios superiores y en otras actividades de carácter cultural.

13.3. Las perspectivas que ofrece el candidato respecto a su futura contribución al desarrollo pedagógico del país.

14.- A los postulantes que accedan a las becas se les otorgará licencia con goce íntegro de haberes en todos los cargos y horas-cátedra que desempeñen en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires con carácter titular y provisional; en este último caso mientras dure su situación de revista como tal. Cuando el lugar de trabajo no sea el de su residencia habitual, se le otorgará un plus en concepto de movilidad y/o viáticos que estará en correspondencia con la distancia entre el lugar de trabajo y el de residencia. Este plus que recibirá el becario será establecido por el Tribunal de Clasificación respectivo de acuerdo con las directivas que imparta la Dirección General de Escuelas y Cultura.

15.- Se fija como edad máxima para optar a una beca la de cuarenta (40) años cumplidos al 31 de diciembre del año en que se presenta la solicitud.

16.- Quienes se presenten a concurso de becas de perfeccionamiento docente en cualquiera de sus niveles deberán conocer esta reglamentación y aceptar todas las obligaciones que impone.

En caso de incumplimiento, la Dirección General de Escuelas y Cultura se reserva el derecho de limitar la condición de becario, previo informe evaluativo de la situación realizado por la comisión de especialistas.

17.- Son obligaciones de los becarios:

17.1. Dedicación plena. En caso de poseer en otras jurisdicciones cargos docentes u horas-cátedra, deberán solicitar licencia por igual período al de la duración de la beca.

17.2. Presentar un informe preliminar sobre el desarrollo de su labor al cumplirse seis (6) meses del otorgamiento de la beca y un informe final dentro de los noventa (90) días de finalizado el cargo. En aquellos casos en que la duración de la beca sea de dos (2) años (beca en el extranjero) los informes preliminares serán tres (3), es decir un informe de avance de sus estudios cada seis (6) meses y el informe final. El Tribunal de Clasificación respectivo se reserva el derecho de solicitar informes parciales cuando lo considere oportuno.

17.3. En caso de concederse prórroga en el cargo según lo previsto en el apartado 11 se deberán continuar presentando informes en la forma indicada anteriormente.

17.4. Mantener el plan de trabajo establecido. Cualquier cambio deberá ser autorizada por el Tribunal de Clasificación respectivo.

17.5. Representar a la rama de la que dependan, en eventos técnicos o en comisiones de estudio que estén relacionados con las tareas que desarrollen. Esta representación será en todos los casos autorizada por el Tribunal de Clasificación

respectivo con intervención de la Dirección de la rama correspondiente.

17.6. Los becarios adquieren la obligación una vez finalizada la beca de permanecer en jurisdicción de la Dirección General de Escuelas y Cultura, por un período no inferior al doble del número de años en que estuvo becado. El incumplimiento de este compromiso facultará a la Dirección General de Escuelas y Cultura a efectuar cargo deudor por los haberes abonados durante la realización del curso.

18. Son derechos de los becarios:

18.1. Publicar sus temas de estudio luego de que fueran aprobados por la Comisión de Especialistas y por el Tribunal de Clasificación respectivo.

18.2. Concurrir a cursos especiales de corta duración, previa autorización del Tribunal de Clasificación respectivo, el que contemplará la no interferencia de estos en el normal desarrollo de las tareas específicas del becario.

18.3. Ser calificado anualmente como docentes de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 127 del Estatuto del Docente.

18.4. Gozar de vacaciones anuales iguales a las que correspondan como docentes en ejercicio.

C.- SIN REGLAMENTAR.

D.- SIN REGLAMENTAR.

E.- SIN REGLAMENTAR.

F.- El Tribunal de Clasificación respectivo determinará anualmente la cantidad de licencias a otorgar de acuerdo con las directivas que emanen de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

El Director General de Escuelas y Cultura -previa opinión del Consejo General de Educación y Cultura- será quien en definitiva y en forma inapelable otorgará las licencias comunicándolas a los aspirantes favorecidos antes del 30 de marzo de cada año.

G.- La Dirección General de Escuelas y Cultura garantizará la capacitación en servicio del personal docente efectuando la cantidad de horas y el horario de trabajo que correspondiere al docente. El tiempo que la Dirección General de Escuelas y Cultura destine a la capacitación en servicio no podrá ser menor que el equivalente a una jornada laboral del régimen que incluya al docente con una periodicidad mensual.

Así también y fundamentalmente promoverá las acciones que en el marco de la capacitación en servicio garanticen la articulación interrama. El protagonismo del sector docente en la determinación de los contenidos de su perfeccionamiento, en su seguimiento y evaluación; privilegiando el ámbito institucional como ámbito de excelencia para el perfeccionamiento totalmente integrado al espacio laboral educativo.

TEXTO

EQUIVALENCIA DE CARGOS QUE HAN PERDIDO INDIVIDUALIDAD ESCALAFONARIA RESPECTO AL NOMENCLADOR VIGENTE

- 1) DIRECTOR DE REPARTICION DOCENTE: Director de Enseñanza o rama, de Repartición Técnico Docente, de Educación o Director (más nombre rama).
- 2) SUBDIRECTOR DE REPARTICION DOCENTE: Subdirector de Enseñanza o rama. Subdirector de Educación.
- 3) INSPECTOR JEFE: Inspector Jefe de zona o región, Inspector Jefe Coordinador (Tribunales de Clasificación).
- 4) INSPECTOR: Inspector de Area: Inspector de Enseñanza o Docente, Inspector de Especialidad.
- 5) SECRETARIO DE JEFATURA: Secretario de Asesoría o Asesoría Técnica o Secretario Técnico de Asesoría (en Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Diferenciada o Especial): Secretario de Jefatura de Región (Dirección de Adultos y Formación Profesional).
- 6) SECRETARIO DE INSPECCION DE PRIMERA CATEGORÍA: Secretario de Asesoría o Asesoría técnica o Secretario Técnico de Asesoría (en Educación Primaria, Inicial o Preescolar).
- 7) SECRETARIO DE INSPECCION DE TERCERA CATEGORÍA: Jefe de Sección Técnica (Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada). Subinspector de División (Educación Física).
- 8) DIRECTOR DE PRIMERA CON MAS DE UN TURNO: Director de Instituto de Enseñanza Superior, Director de Escuela de Enseñanza Media, Técnica y Agraria, etc.
- 9) JEFE DE PRIMERA DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO: Jefe de Filial (Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada).
- 10) VICEDIRECTOR DE PRIMERA CON MAS DE UN TURNO: Vicedirector de Primera o Vicedirector.
- 11) JEFE DE SEGUNDA DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO: Secretario de Filial (Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada).
- 12) REGENTE TECNICO O DE ESTUDIOS: Regente de Estudio de Enseñanza

Artística y de Enseñanza Superior, Regente de Cultura General o Regente Técnico de Enseñanza Agraria, Regente de Enseñanza Media, Técnica y Formación Profesional.

13) JEFE DE AREA DE TURNO COMPLETO: Jefe de Area, Jefe de Taller de Enseñanza Técnica; Subregente de Enseñanza Técnica; Jefe de Area de Enseñanza Práctica.

14) SUBJEFE DE AREA: Subjefe de Taller de Enseñanza Técnica.

15) MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FÍSICA: Profesor de Enseñanza Media (quince (15) horas-cátedra).

16) MAESTRO DE SECCION DE ENSEÑANZA PRACTICA: Profesor de Enseñanza Media (quince (15) horas-cátedra).

17) PRECEPTOR RESIDENTE: Preceptor de Residencia Estudiantil.

18) ENCARGADO DE MEDIO DE APOYO TECNICO PEDAGOGICO: Pañolero de Enseñanza Técnica y Agraria; Jefe de Laboratorio de Enseñanza Agraria.